

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

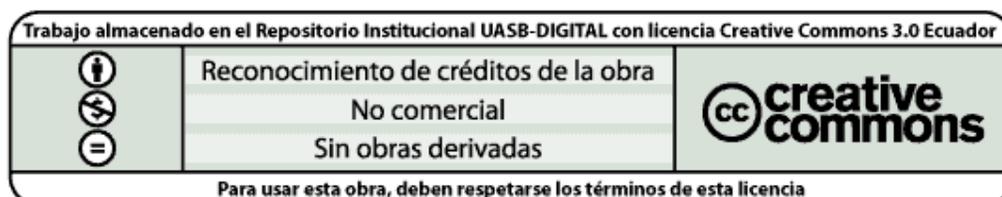
Programa de Maestría en Derechos Humanos y Democracia en
América Latina

Mención Políticas Públicas

**El derecho de la mujer a una vida libre de violencia
psicológica: respuesta de la administración de justicia para la
garantía del derecho a su tutela efectiva desde la vigencia del
Código Orgánico Integral Penal**

María Eugenia Castro Torres

Quito, 2015



CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN DE TESIS

Yo, MARÍA EUGENIA CASTRO autora de la tesis intitulada: El derecho de la mujer a una vida libre de violencia psicológica: Respuesta de la administración de justicia para la garantía del derecho a su tutela efectiva desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Máster en Derechos Humanos y Democracia en América Latina mención Políticas Públicas, en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.

2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.

3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Quito, 28 de agosto del 2015

Firma:

Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derechos Humanos y Democracia en América Latina
Mención Políticas Públicas

El derecho de la mujer a una vida libre de violencia psicológica: Respuesta de la administración de justicia para la garantía del derecho a su tutela efectiva desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal

Autora: María Eugenia Castro Torres

Directora: Gina Benavides Llerena

Quito, 2015

Resumen

Una de las tantas formas de violencia de las que las mujeres son víctimas, es la violencia psicológica que, en un gran porcentaje, se genera en el ámbito íntimo de la familia. El Estado ecuatoriano, garante de derechos fundamentales, ha delimitado a través de la Constitución, los derechos de las mujeres desde su ejercicio en igualdad y no discriminación, y ha transversalizado sus contenidos desde una perspectiva de género en todo el andamiaje constitucional, en la normativa nacional, y en acuerdo a la normativa internacional. Esta estructura deviene en el marco legal sobre el que se desarrolla el Código Orgánico Integral Penal que se analiza en esta tesis, en lo que tiene que ver con la tipificación del delito.

La violencia psicológica se ha tipificado como delito en el Código Orgánico Integral Penal, consecuentemente su conocimiento es competencia de los Juzgados y Tribunales Penales y su investigación está a cargo de la Fiscalía especializada. Además de la norma orgánica, estas instituciones en ejercicio de sus funciones, han desarrollado una serie de políticas judiciales encaminadas a garantizar la aplicación de la ley, de tal forma que su evaluación se ha desarrollado a la par de su aplicación práctica.

Luego de analizar cada uno de estos instrumentos legales, aplicados en el ámbito de competencia de las instituciones estatales, y de entrevistar a los operadores de justicia, fue evidente que en muchos de los casos de violencia psicológica puestos en conocimiento del Estado a través de una denuncia, no prosperaban con una investigación, cuyos resultados entregarían al juzgador, los presupuestos de certeza para sancionar al agresor y disponer medidas que garanticen la reparación de la víctima.

Es indispensable por lo tanto, fortalecer las capacidades de las instituciones públicas competentes, sensibilizar en materia de género a los operadores de justicia y, a la par, a través de las instituciones del Estado aplicadas en los ámbitos de salud o educación, desarrollar programas de prevención y sensibilización para que sean implementados en los espacios de acción de los diferentes actores sociales.

Dedicatoria

A mis niñas queridas, Analía y Luciana,
a Eduardo y mis padres,
pilares fundamentales en mi vida.

Agradecimiento

Al personal docente de la Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Ecuador, por la calidad de su enseñanza y calidad humana; a Gina por su paciencia y profesionalismo.

Tabla de contenido

| | |
|--|----|
| El derecho de la mujer a una vida libre de violencia psicológica | 11 |
| 1. Aproximación al concepto de violencia..... | 11 |
| 2. En torno a la violencia contra la mujer | 17 |
| 3. Aportes del feminismo para la comprensión de la violencia contra la mujer | 20 |
| El marco internacional y evolución del marco nacional de protección sobre violencia psicológica contra la mujer | 28 |
| 1.2. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer – Convención de Belem do Pará..... | 33 |
| 2. Evolución del marco nacional de protección sobre violencia psicológica contra la mujer | 36 |
| 2.2. Normativa secundaria e institucionalidad | 43 |
| 2.3. Código Orgánico Integral Penal (COIP) | 46 |
| Elaborado por: María Eugenia Castro, 2016..... | 49 |
| 2.3.1. La tipificación del delito de violencia contra la mujer y sus manifestaciones posteriores | 49 |
| Procedimiento para el juzgamiento para el juzgamiento de la violencia psicológica como delito de acción pública, determinado en el COIP..... | 53 |
| Capítulo tercero | 54 |
| Balance del alcance efectivo de la tutela judicial bajo el nuevo marco de protección | 54 |
| 1. Políticas públicas sobre la administración de justicia | 55 |
| 2. Políticas judiciales y rutas de atención..... | 57 |
| 3. Evaluación de eficacia a partir de las prácticas..... | 60 |
| 4. Propuestas de intervención..... | 64 |
| Conclusiones..... | 67 |

| | |
|---|----|
| Bibliografía..... | 72 |
| Anexos..... | 75 |
| Anexo 1 | 75 |
| Entrevistas | 75 |
| Juez de Garantías Penales..... | 75 |
| Secretario de la Fiscalía de Género | 77 |
| Fiscal del Servicio de Atención Integral (SAI). | 78 |
| Asesora del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía | 79 |
| Defensora Pública..... | 80 |
| Defensora Pública..... | 80 |
| Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer | 82 |
| Anexo 2 | 83 |
| Entrevista a usuarias del Sistema Judicial de la Casa de la Justicia..... | 83 |
| Anexo 3 | 89 |
| Estadísticas Casa de la Justicia..... | 89 |

Introducción

La Constitución de la República de Ecuador 2008 reconoce el derecho de la mujer a vivir libre de violencia en los ámbitos público y privado y establece una amplia gama de derechos y garantías para promover su efectivo ejercicio, bajo el principio de igualdad formal y material, y no discriminación.

Con miras a concretar este derecho, a partir del 10 de agosto de 2014, entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal (COIP) que en su art. 157 tipifica como delito la violencia psicológica contra la mujer y otros miembros del núcleo familiar, lo que determinó la necesidad de que la administración de justicia implemente una serie de medidas institucionales y de políticas judiciales para la garantía del derecho a la tutela efectiva.

Bajo este marco, el presente trabajo de investigación analiza la tipificación de la violencia psicológica como delito en el COIP, y la respuesta que ha dado el Estado ecuatoriano a través de sus órganos judiciales especializados, entre ellos las Casas de Justicia, como mecanismo institucional para garantizar la tutela judicial de las víctimas de esta forma de violencia.

Como un recurso guía para facilitar esta investigación, se formula la siguiente pregunta: ¿De qué manera las medidas adoptadas por la Casa de Justicia de Carcelén Industrial garantizan el derecho humano a la tutela judicial efectiva de las mujeres víctimas de violencia psicológica, a partir de la vigencia del COIP?

Para responder a la pregunta, la investigación acudió a fuentes secundarias, revisando la normativa nacional e internacional, estándares de protección, doctrina feminista y de derechos humanos; y fuentes primarias, para lo cual se diseñó y aplicó siete entrevistas a operadores de justicia.

El resultado de esta investigación se concretó en tres capítulos. El primero presenta las claves del feminismo y sus comprensiones centrales, entre ellas el desarrollo de los conceptos de género y patriarcado, para desde allí llegar al feminismo jurídico como enfoque de sustento de esta investigación.

En el segundo capítulo abordo el marco de protección internacional y nacional, así como la caracterización actual desde la vigencia del COIP y el tratamiento anterior determinado en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia.

El tercer capítulo analiza la aplicación de la norma, a partir de la experiencia de la Casa de la Justicia de Carcelén, que para ello adopta e implementa resoluciones, memorandos y rutas de atención interna encaminadas a brindar una atención oportuna y eficiente de las víctimas. Identifica además, problemas en la eficacia de aplicación de la norma y las políticas judiciales adoptadas.

Para finalizar, se precisa establecer conclusiones y recomendaciones encaminadas a señalar los nudos críticos en la aplicación de la norma y plantear posibles soluciones que tengan como fin la tutela y garantía efectiva de las víctimas de violencia psicológica.

Capítulo primero

El derecho de la mujer a una vida libre de violencia psicológica

Esta investigación, que se centra en un aspecto específico de la administración de justicia en Ecuador, se fundamenta en la convicción de que cada ser humano, y por lo tanto cada mujer, tiene derecho a una vida libre de violencia.

En este primer capítulo, se hacen precisiones respecto al concepto de violencia. Para tal propósito previamente se ha debido establecer una concepción de ser humano, pues las mujeres víctimas de violencia son en primerísimo lugar, seres humanos.

Luego, y dado que esta investigación asume como sujeto central a la mujer, se hace un recorrido enunciativo de las claves del feminismo y sus comprensiones centrales; entre ellas, el desarrollo de los conceptos de género y patriarcado, para desde allí llegar al feminismo jurídico, enfoque que sustenta la presente investigación.

Adicionalmente, y considerando que toda violencia es siempre una violación a los derechos humanos, se retoma una aproximación a la relación entre género y derechos humanos, para desde allí finalmente distinguir los marcos normativos internacionales que comprometen a Ecuador con la garantía del ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, y por tanto, con la prevención y sanción de todo tipo de violencia, incluyendo por supuesto, la psicológica.

1. Aproximación al concepto de violencia

Para llegar a la noción de violencia que sustenta esta investigación, es necesario previamente explorar la de ser humano; por su contenido integrador, he tomado aquella que desarrolla Mario Rodríguez – Silo, fundador de la corriente del Humanismo Universalista.

De acuerdo a este autor, el ser humano es un ser **histórico y social, y no solo social**. (Lo destacado me corresponde). Es decir, lo que define realmente al ser humano es su

capacidad de reflexionar lo histórico-social como memoria personal. A partir de esta primera caracterización, Rodríguez se aleja del concepto de naturaleza humana y afirma, además, la insuficiente diferenciación del ser humano por su condición de sociabilidad, su fuerza de trabajo e incluso el lenguaje. Al mismo tiempo, Rodríguez sostiene que:

Al encontrarse cada nuevo ser humano con un mundo modificado por otros y ser constituido por ese mundo intencionado, descubro su capacidad de acumulación e incorporación a lo temporal, descubro su dimensión histórico-social, no simplemente social. Vistas así las cosas, puedo intentar una definición diciendo: el hombre es el ser histórico, cuyo modo de acción social transforma a su propia naturaleza. Si admito lo anterior, habré de aceptar que ese ser puede transformar intencionalmente su constitución anterior, [...] Y en lo que hace a una “moral natural” o a un “derecho natural” o a “instituciones naturales” encontramos, opuestamente, que en ese campo todo es histórico-social y nada existe allí por naturaleza¹

Esta primera característica definitoria del ser humano encuentra su complemento en la categoría denominada conciencia activa, absolutamente opuesta a la idea común de la pasividad de la conciencia humana. De modo simple y directo, la conciencia activa es el sistema de coordinación y registro que realiza el psiquismo humano con todos los insumos que recibe, tales como las sensaciones, imágenes y recuerdos. Este sistema puede, además, generar un movimiento de auto-observación.

La conciencia activa constituye una única estructura con el mundo, lo transforma y se transforma en esa relación estructural. A la relación entre conciencia y mundo, característica definitoria de los seres humanos, Rodríguez la denomina *intencionalidad* y es, en rigor, el motor central de la conciencia humana. Es gracias a la intencionalidad que la conciencia mantiene su estructura y su dinámica. La intencionalidad está siempre lanzada al futuro. Siguiendo al autor: “Nosotros sostenemos la necesidad de arranque desde la particularidad humana, sostenemos el fenómeno histórico-social y no natural del ser humano y también afirmamos la actividad de su conciencia transformadora del mundo, de acuerdo a su intención”²

¹ Silo, *Cartas a mis Amigos*, (Santiago de Chile: Virtual ediciones, 1994), 68

² *Ibíd.*, 71.

Gracias a este complejo mecanismo de la conciencia (psiquismo), cada ser humano amplía su horizonte temporal, puede actuar en perspectiva de futuro y puede, además, dar respuesta diferida frente a los estímulos inmediatos de la realidad. Es por ello que cada ser humano puede darle dirección a sus acciones en relación con un futuro deseado, en relación con un sentido de su propia vida. Así pues, el ser humano, es un ser lanzado al futuro.

¿Qué es entonces, desde la perspectiva de lo humano, la violencia? La violencia es toda acción que despoja a un ser humano o a conjuntos humanos, del libre ejercicio de su intencionalidad. Al bloquear, negar o subordinar la intencionalidad de un ser humano se le está negando su condición y a la par, se lo subsume al mundo de “lo natural”; se lo deshumaniza, se lo cosifica, se lo reduce a mero instrumento de otra intencionalidad, se lo despoja de su libertad. Violentar a otro ser humano es reducirlo a la condición de objeto. Es en suma, negar su condición humana.

Es así que la intencionalidad humana puede ser acallada y limitada de múltiples formas y, en rigor, siempre por otra intencionalidad que se emplaza como superior. Es, de hecho, acallada y limitada en el marco de relaciones de poder, relaciones en las que un ser humano, considerándose mejor que otro, establece un vínculo de superioridad e impone una relación de poder completamente desigual en la que somete al otro a su propia intencionalidad. Esta es la mecánica que origina la violencia y que permite distinguir sus distintas formas. La violencia física, que puede producir intimidación mediante el maltrato al cuerpo de la víctima, o llegar al acallamiento definitivo de su intencionalidad; la violencia económica que es aquella que despoja a los seres humanos de medios suficientes para una vida digna y por tanto, de condiciones objetivas que le permitan el desarrollo de su proyecto de vida, de su futuro, de su intencionalidad; la violencia religiosa, racial, de género o la generacional que impiden, limitan, bloquean, el ejercicio de la intencionalidad de miles de seres humanos, por el simple hecho de ser diferentes al patrón impuesto, al patrón aceptado como normal, al patrón que subordina. Y por supuesto, la intencionalidad humana puede ser intimidada, silenciada, bloqueada, mediante el grito, la burla, el insulto, la acción atemorizante, la degradación o cualquier otra forma de violencia psicológica. Así, en cualquiera de sus expresiones y bajo cualquier circunstancia, la subordinación de una intencionalidad, ante la aparente superioridad de otra intencionalidad es violencia.

Si bien más adelante, en este mismo capítulo, la investigación retomará la definición de violencia y de violencia psicológica establecida por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), es necesario detenerse un poco más en el modo que tiene la violencia psicológica para inhabilitar la intencionalidad de la mujer.

De acuerdo con la socióloga Silvina Anfuso³ la base de la violencia psicológica hacia la mujer tiene que ver con la materialización de su desvalorización. Es decir lograr, a través de la ridiculización, la manipulación afectiva, la descalificación, la burla, el desprecio, la amenaza, el juicio, el irrespeto a sus creencias, ejercidas de una manera sostenida, que la mujer pierda su autonomía, su autoestima, se subordine, pierda toda valoración de sí misma. La violencia psicológica, por otra parte, antecede, acompaña o sucede a cualquier otro tipo de violencia. De acuerdo con Anfuso, “tanto la violencia física, como la sexual o patrimonial, de alguna manera vienen de la mano con la violencia psicológica; es decir que esta última es parte de la violencia física, sexual y económica y también antecede de alguna forma a las mismas”.⁴

La violencia psicológica atemoriza y el temor bloquea la intencionalidad. Una mujer atemorizada se niega a sí misma, deja su futuro en manos del agresor, permite su objetivización, su deshumanización; y quien violenta psicológicamente a una mujer la constituye en objeto e instrumento, pero también se deshumaniza. ¿Por qué? Porque la intencionalidad humana abre futuro, transforma al mundo y al ser humano, comprendidos como una estructura, tal como se ha señalado líneas más arriba.

El enfoque de violencia comprendida a partir de la categoría intencionalidad, remite de manera inmediata a tres categorías centrales que sostienen el campo mismo de los derechos y, por supuesto, de los derechos humanos, que están íntimamente relacionadas entre sí: libertad, autonomía y dignidad siendo esta última probablemente, la categoría que permite comprender de mejor manera a las otras dos.

Diversas corrientes de pensamiento a lo largo de la historia han desarrollado el concepto de dignidad humana. Sin embargo, la filosofía occidental y particularmente, el

³ Silvina Anfuso, *Violencia psicológica, golpe certero a la autoestima*, <<http://www.losandes.com.ar/>>

⁴ *Ibíd.*

pensamiento ético y moral, encuentran en Immanuel Kant, una de las referencias determinantes de los desarrollos posteriores de este concepto. Según Kant “el hombre, y en general todo ser racional, existe como fin y no simplemente como medio arbitrario de tal o cual voluntad [...] El hombre, en todas sus acciones, ora se refieran a sí mismo, ora a los demás seres racionales, debe ser considerado siempre como fin”⁵

Así, la dignidad humana está vinculada directamente a la condición de cada ser humano como fin en sí mismo, a su no instrumentalización. Leído desde la clave teórica de esta investigación: a la no negación de su intencionalidad.

Referencia central del concepto de dignidad humana en el mundo del Derecho, es la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional de Colombia. De acuerdo con la interpretación de la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional:

Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo⁶.

⁵ Immanuel Kant. *Fundamentos de una metafísica de las costumbres*. (S/e. Madrid-España: 1881), 81-82

⁶ Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/>>

La Corte Constitucional de Colombia ha definido la dignidad humana de manera sencilla y profunda: vivir como quiera, vivir bien y vivir sin humillaciones.

Vivir como quiera no significa otra cosa que vivir autónomamente, es decir, vivir con la posibilidad real de elegir. ¿Y qué es la libertad sino la posibilidad de elegir entre condiciones? Así, libertad y autonomía son la primera condición de la dignidad humana y se expresan en la posibilidad concreta que tiene cada ser humano para definir su proyecto de vida y, a partir de allí y de sus propias condiciones, construir su vida como la desee. Vivir bien, es decir, contar con las condiciones objetivas concretas para existir y llevar adelante su proyecto de vida. Vivir sin humillaciones, es decir, no ser sometido en su integridad moral, física, psicológica, en fin, en ningún sentido.⁷ Vivir como quiera, vivir bien y vivir sin humillaciones, tres claves que configuran la dignidad humana y que al mismo tiempo expresan y aseguran el despliegue de la intencionalidad de todo ser humano, como su condición humana fundamental. En ese sentido, toda vulneración de esa intencionalidad, de esa dignidad, es violencia y toda violencia es, desde la perspectiva de los derechos, una vulneración de esos derechos.

Cada ser humano, definido por su intencionalidad, es dueño inalienable de su propia dignidad. Sus derechos, los derechos de todos los seres humanos son, desde esta perspectiva, la concreción social de todo aquello que es necesario garantizar para que esa dignidad humana se respete, se proteja y se asegure. Y toda persona, cada persona, portadora de dignidad humana, es por tanto, sujeto de derechos, es su titular, es la llamada a su ejercicio, su exigencia, su demanda. De nuevo, pero dicho de otro modo, toda vulneración de derechos es una vulneración a la dignidad humana y además, limita, disminuye, bloquea, el ejercicio pleno de la intencionalidad que define a cada ser como humano.

Y si bien es un hecho innegable que la historia está atravesada por una violencia sistemática, de la que son objeto todos los seres humanos, es también innegable que la violencia ejercida contra las mujeres ha tenido y tiene características propias sostenidas en estructuras que las legitiman, como ha sido evidenciado por el pensamiento feminista.

⁷ Eduardo Montealegre, Álvaro Lynnet y Galvis Tafur, *Sentencia T881-02* (Bogotá: Corte Constitucional de Colombia, 2002).

En el siguiente apartado se caracteriza de manera específica la violencia contra la mujer y sus formas, a partir tanto de las definiciones aportadas por marcos normativos internacionales, como de reflexiones que aportan elementos claves para diferenciar las distintas formas de violencia que se ejerce contra las mujeres, una de ellas, la violencia psicológica.

2. En torno a la violencia contra la mujer

La Declaración de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer⁸, considerada el instrumento que complementa a la CEDAW, establece la definición de violencia contra la mujer en los siguientes términos:

Artículo 1. A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Es interesante observar cómo la definición establece claramente que las acciones violentas se ejercen por **pertenecer al sexo femenino**, precisión muy relevante para efecto del análisis de los resultados de la investigación desarrollada y también observar que los actos violentos resultan en daños físicos, sexuales y/o psicológicos.

Este mismo instrumento, en su art. 2, establece como actos de violencia, sin limitarse a ellos, los siguientes:

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en

⁸ Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* (diciembre de 1993), 85° sesión plenaria. <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>>.

otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.⁹

Esta caracterización establece claramente tres tipos de violencia concretos en contra de la mujer: física, sexual y psicológica. Por otra parte deja en claro que se trata de actos violentos, sea quien fuere el sujeto que los lleva adelante y por tanto, va más allá de la violencia ejercida por el hombre sobre la mujer, en su condición de pareja que, como se observará en el análisis de los datos arrojados por la investigación, tiene una alta incidencia en nuestra sociedad.

Es posible afirmar entonces que la violencia contra mujeres y niñas incluye el maltrato físico, el abuso sexual, psicológico y económico y está relacionada, como se verá más adelante, con la condición de subordinación de la mujer dentro de la sociedad.

La violencia física arroja señales muy evidentes y observables sobre el cuerpo de las mujeres y de acuerdo con los estudios desarrollados, se trata de violencia reiterada a lo largo del tiempo

La violencia física es entendida como toda acción que implica el uso de la fuerza contra la mujer en cualquier edad y circunstancia, pudiendo manifestarse por patadas, pellizcos, mordidas, lanzamiento de objetos, empujones, bofetadas, surras, lesiones con arma blanca, arañones, cocos en la cabeza o cualquier otro acto que atente contra la integridad física, produciendo marcas, heridas, quemaduras, fracturas o lesiones abdominales en el cuerpo.¹⁰

La violencia psicológica, por el contrario, no es observable ni comprobable con facilidad y se define como toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer o el familiar agredido; intimidación o amenaza mediante la utilización de apremio moral sobre otro

⁹ *Ibíd.*, 1.

¹⁰ *Revista Latinoamericana de Enfermagem*, vol. 14 (Nov/Dic. 2006) Ribeirão, Preto, <<http://www.scielo.br/>>.

miembro de familia infundiendo miedo o temor a sufrir un mal grave e inminente en su persona o en la de sus ascendientes, descendientes o afines hasta el segundo grado.¹¹

La violencia psicológica tiene múltiples caras y formas: abuso verbal, intimidación, amenazas, aislamiento, desprecio, abuso económico, son algunas de ellas. Otro aspecto que caracteriza la violencia psicológica es que, con mucha frecuencia, las mujeres que son víctimas de ella minimizan la importancia y gravedad de dicha violencia y consideran que no es suficiente para emprender una acción de protección.¹²

Por la importancia que tiene para comprender y analizar las situaciones de violencia psicológica que llegan a las instancias de justicia en Ecuador, cabe tomar en cuenta el denominado *ciclo de la violencia*, como clave del análisis y de la comprensión de esta problemática.

Las fases descriptivas del ciclo de la violencia son tres: acumulación de tensión, agresión y reconciliación. Estas tres fases no son lineales sino que constituyen un ciclo, de manera que de la fase de reconciliación y si no hay un proceso que lo supere, se retorna a la primera fase. El ciclo se puede repetir indefinidamente, agudizando la problemática y complejizando las posibles alternativas.

La fase de acumulación de tensión puede durar largo tiempo sin que se presenten actos de violencia física. El daño sobre la autoestima y sobre el estado emocional de las víctimas aumenta progresivamente. La fase de agresión supone la descarga de mayores niveles de violencia en cualquiera de sus formas y, tras el momento de descarga, es común que sobrevenga un momento de incredulidad frente a lo ocurrido. Es esta tendencia la que conduce a la tercera fase, la de reconciliación, que suele incluir el arrepentimiento por parte del agresor, el perdón por parte de la víctima, un período de armonía y el reinicio de la fase de acumulación de tensión.

El efecto del ciclo de la violencia sobre el avance de procesos de tipo jurídico, psicológico, social, cultural que podrían contribuir a la eliminación de la situación de violencia, es altamente perjudicial. Las situaciones concretas observadas en esta

¹¹ *Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia del Ecuador*, 29 de noviembre de 1995.

¹² R. Alvarado y C. Gutiérrez, *Violencia conyugal según niveles socioeconómicos en Región Metropolitana*. *Rev Chil Salud Pública* (2002); 6(1):27-35.

investigación permiten, como se verá más adelante, confirmar inequívocamente esta afirmación.¹³

Luego de haber definido y caracterizado las formas de violencia contra la mujer, es indispensable avanzar hacia el rastreo de las raíces de esta problemática e identificar la matriz cultural que la sostiene; para ello es ineludible hacer una aproximación a los aportes del feminismo.

3. Aportes del feminismo para la comprensión de la violencia contra la mujer

De la misma forma como se situó el concepto de violencia en un entramado conceptual más amplio, ahora se lo caracterizará desde el feminismo, tomado como un marco teórico y de acciones que ha promovido históricamente sociedades más igualitarias. En los desarrollos contemporáneos del pensamiento se admite que hay diversas tendencias, énfasis y categorías de la acción feminista y que por ello, es más adecuado hablar de *feminismos* en plural. Sin embargo, como bien lo afirma Judith Salgado¹⁴, todos los feminismos se alimentan de un origen común, que es justamente el que se enfatiza en este capítulo. Brevemente entonces, se hace un recorrido en torno a cinco nociones interdependientes: feminismo, patriarcado, género, violencia contra las mujeres y derecho vinculado con el enfoque de género.

El feminismo tanto en su condición de movimiento como de desarrollo teórico, ha denunciado, demostrado y cuestionado el orden jerárquico de subordinación en las relaciones hombre-mujer, poniendo en evidencia que la condición de discrimen, subordinación y opresión ha sido la condición de todas las mujeres por una única razón: la de ser mujeres. Al develar el orden patriarcal y androcéntrico de esta premisa para comprender el mundo, el feminismo descubre también cómo, de manera errónea, en ese

¹³ *Violencia de Género y Maltrato Infantil*, (Quito: Secretaría de Seguridad, Distrito Metropolitano de Quito, 2015), 10.

¹⁴ Universidad Andina Simón Bolívar, *Manual de formación en género y derechos humanos*, (Quito, 2013), 20.

mismo orden, la única posibilidad de alcanzar una condición de humanos iguales a otros humanos, es aspirar a ser “como el hombre”, máximo exponente de la condición humana.

Superar este orden establecido pasa, necesariamente, desde el pensamiento feminista, por una radical transformación en las relaciones de poder hombre-mujer y su ejercicio en todos los ámbitos de la vida personal, familiar, social, económica, política. Así, los cuestionamientos y propuestas feministas tocan la médula de todas las estructuras de poder vigentes.

El desarrollo del pensamiento feminista ha sido amplio y muy rico. Por ello, no es posible hablar de un pensamiento feminista sino de *pensamientos feministas*. Sin embargo, hay elementos claves compartidos por todas las corrientes feministas y son estos elementos los que orientan tanto teóricamente como a lo largo del análisis, la presente investigación. Alda Facio los enuncia de manera muy sencilla:

Que todas las personas valemos como seres igualmente plenos y por ende somos igualmente DIFERENTES e igualmente SEMEJANTES entre nosotros/as;

Que todas las formas de discriminación son IGUALMENTE oprobiosas, descansan las unas en las otras y se nutren mutuamente;

Que la armonía y la felicidad son más importantes que la producción, el poder y la propiedad;

Que lo personal es político [...] la opresión, discriminación, violencia que sufren las mujeres no son un asunto “íntimo”, privado, responden a un sistema, a unas estructuras de poder y por lo tanto son fenómenos políticos y hay que darles respuestas también políticas [...] son fenómenos histórico sociales, no naturales¹⁵

Este último elemento es común a las concepciones de ser humano y de violencia que se desarrolla en para sostener el tema central de la investigación, lo que permite abordar la necesidad de hacer una ruptura de la dicotomía público-privado como un asunto de esencial importancia para enfrentar, en los espacios personales y públicos, toda violencia contra la mujer, incluida por supuesto, la violencia psicológica. La tarea es larga, la subordinación femenina es universal y ha tocado todos los ámbitos de la vida en mayor o menor grado de

¹⁵ Alda Facio, *Cuando el género suena, cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)* (San José: ILANUD, 1992), 32.

profundidad y/o complejidad; se ha ido socializando generación tras generación por siglos de dominación, y no es de extrañar, por tanto, la enorme dificultad y complejidad que comporta la transformación de las condiciones que la originan y la aplicación de las herramientas y procedimientos jurídicos para sancionar la violencia ejercida contra la mujer, pues exige una profunda transformación cultural. Se trata tal vez del paradigma de dominación más oprobioso construido por los seres humanos y en consecuencia, su transformación es una exigencia, una necesidad, una urgencia que compromete a cada persona y a las sociedades en su conjunto.

La reflexión que hace el feminismo en torno al patriarcado, aporta elementos que permiten comprender la dimensión de la tarea a enfrentar desde los ámbitos de administración de justicia. Cuando el pensamiento feminista contemporáneo se refiere al patriarcado, se está refiriendo, al mismo tiempo a un orden estructural que determina y profundiza la condición subordinada de las mujeres y a una ideología que justifica tal subordinación y opresión. Así, el sistema patriarcal, cuyo origen se establece en la noción de familia en la que la figura dominante es la figura del padre, se reproduce, profundiza, multiplica y conserva a través de todo un orden institucional, que en lo social, político, económico, cultural y, en fin, en todos los espacios de la convivencia humana, establece la inferioridad de la mujeres y/o las mujeres, independientemente de que ocupen o no, espacios de poder.¹⁶

La lista de prácticas sociales y de instituciones que contribuyen al sostenimiento del patriarcado es interminable y establecen relaciones de opresión que se extienden a todas las mujeres sin distinción de clase, raza, pertenencia cultural, ideología, creencia, ubicación laboral. Lo cierto aquí, hoy y ahora, es que el sistema patriarcal sigue siendo el sistema que ordena el modo de organización más profundamente arraigado en nuestras sociedades.¹⁷

Siguiendo a estas mismas autoras, se afirma que a este sistema, sucintamente descrito, lo sostiene su propia ideología, también patriarcal. La base de la ideología patriarcal está en naturalización de la inferioridad de la mujer frente al hombre. Es decir, no se trata de poner en prioridad las diferencias entre hombre y mujer, cuestión que no está en

¹⁶ *Ibíd.*, 30.

¹⁷ Alda Facio y Lorena Fries, *Editoras, Género y Derecho* (Santiago de Chile: La Morada, 1997).

discusión, se trata de identificar en esas diferencias una supuesta inferioridad de las mujeres y, por si fuera poco, de sostener que tal inferioridad se origina en sus características biológicas y es, por tanto, *natural*. De este modo, la ideología patriarcal asigna un lugar *natural* a la mujer y otro al hombre, estableciendo la subordinación femenina y al mismo tiempo, asignando unos roles y lugares *naturales* también al hombre, limitando también, de este modo, sus posibilidades.

En el curso de la historia, ideología y sistema patriarcal han permeado todos los espacios de vida y convivencia entre seres humanos, reproduciendo múltiples formas de dominación (adulto-niño o niña; blanco-negro; joven-viejo por ejemplo). De un sistema establecido bajo este orden y asumido como si fuera *natural*, se derivan, mecánicamente, los argumentos explícitos e implícitos que justifican el ejercicio de la violencia desde la superioridad del que domina, anulando la intencionalidad del dominado, vale decir de la mujer, y para negar por lo tanto, su historicidad.

Nacemos, crecemos y “nos educamos” en el patriarcado. Cada mujer y cada hombre aprende cuáles son lugares, sus funciones, sus roles en la sociedad y aprende que si cumple unos roles, no puede cumplir otros. Es decir, que los roles establecidos se excluyen entre sí; en esa socialización, en esa construcción social y cultural, surge el concepto de género que, en la definición de Alda Facio y Lorena Fries¹⁸, acoge por una parte al conjunto de características y comportamientos de hombres y mujeres, y por otra, a las funciones que les han sido asignadas y que, además de haber sido asignadas de modo excluyente (es decir, lo que hacen los hombres no lo pueden hacer la mujeres y viceversa), se han perpetuado a través de todos los procesos sociales sostenidos, en la ideología y las instituciones del patriarcado. Sin embargo, nos dicen, el concepto de género es un concepto situado, es decir, se hace “carne” en cada contexto, espacio y tiempo, es dinámico y se concreta inserto en condiciones de clase, etnia y nacionalidad, entre otros.

Es de altísima relevancia comprender la condición histórica de la categoría género como una construcción social, cultural y por supuesto, también política. Una construcción que sitúa roles, funciones, relaciones de poder y que orienta la socialización de hombres y

¹⁸ *Ibíd.*, 45.

mujeres en nuestras sociedades. Es fundamental explicar la historicidad de la categoría, como la historicidad misma de los seres humanos, porque nos permite avanzar en una perspectiva de ruptura con toda posibilidad de naturalización de la condición de inferioridad de cualquier ser humano frente a otro y, para el caso que ocupa, la de la mujer frente al hombre. Sin duda, la comprensión del contexto específico de la violencia psicológica contra la mujer se convierte en condición facilitadora de la aplicación de normas y procedimientos para los administradores de justicia, eje temático de esta investigación. Como lo sostiene Marta Lamas, “Plantear el problema del sexismo y del poder patriarcal en términos de género, permite entender que el problema de las mujeres en la sociedad no es un problema de biología, sino un problema social y que el feminismo, aunque parte de las mujeres, no es una lucha de y para ellas, sino de toda la sociedad”¹⁹

Y es aquí donde el campo del Derecho adquiere (puede adquirir) un lugar preeminente. ¿Por qué? Porque, en tanto reguladora las relaciones de convivencia dentro de una sociedad, ha sido históricamente, una de las instituciones que ha sostenido y profundizado la condición subordinada de las mujeres y de disciplinamiento de todos los seres humanos. En realidad al Derecho lo ha definido la misma lógica androcéntrica que define al sistema patriarcal en su conjunto.

El ordenamiento jurídico de las sociedades es de tal importancia y determina de tal manera la convivencia dentro de las sociedades, que cualquier pretensión de transformación profunda, como la que exige la subversión del orden patriarcal, no será posible sin la transformación también profunda, del orden jurídico en las sociedades. Si bien el Derecho ha sido históricamente una limitación para el ejercicio pleno de la condición femenina y de sus derechos, puede ser (y tiene que ser, agregó) un instrumento catalizador de transformaciones culturales, económicas, sociales, políticas e incluso personales que conduzcan a nuevas realidades y tiempos de justicia y equidad para la mujeres.

El pensamiento crítico desarrollado, tanto en torno a la lógica androcéntrica instalada también en los derechos humanos, así como a la separación entre lo público y lo privado, permiten comprender por qué la violencia contra la mujer ha sido

¹⁹ *Ibíd.*, 4.

sistemáticamente invisibilizada: si el mundo de la mujer es el mundo privado y los derechos están establecidos para quienes, biológica y socialmente cumplen con las características y roles del hombre, es evidente que los derechos, su ejercicio y protección, no caen en el ámbito de las mujeres. Pero sobre todo:

No hay que olvidar que la violencia contra las mujeres es una herramienta de opresión y control que tal como afirman Lorena Frías y Elena Hurtado: es la expresión brutal de la discriminación de género, tiene su origen en el espacio doméstico y se proyecta en la esfera pública. Constituye un dispositivo eficaz y disciplinador de las mujeres en su rol subordinado, y es por tanto un componente fundamental en el sistema de dominación, no un mero acto de abuso individual²⁰

La comprensión de la violencia contra la mujer o violencia contra las mujeres como un hecho político, vinculado al poder, al sostenimiento del orden patriarcal y de la norma social de subordinación establecida históricamente para disciplinar sus cuerpos y sus mentes, es ineludible en el análisis de los resultados de toda investigación del modo en que opera el ordenamiento jurídico y la administración de justicia en relación con esa violencia: no se trata de casos aislados ni de contextos particulares. Se trata de la historia misma de las mujeres en el sistema patriarcal.

El desarrollo de la crítica y las propuestas feministas en torno al derecho ha contribuido y debe seguir contribuyendo a “llenar de contenidos más democráticos los principios e instituciones que constituyen un aporte a la convivencia y que son producto de las luchas históricas para superar todo tipo de discriminaciones”²¹

El denominado Feminismo Jurídico²² se consolida en la década de los ochenta centrando sus estudios no sólo en los sistemas normativos, sino también en las instituciones, prácticas y discursos jurídicos y en los vínculos entre estos con las estructuras

²⁰ Lorena Frías y Elena Hurtado *Estudio de la información sobre la violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe*, (Santiago de Chile: CEPAL/AECID, 2010), citado por Judith Salgado, *Manual de formación en género y derechos humanos* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2013), 55.

²¹ Facio y Fries, *Editoras, Género y Derecho*, 16.

²² Mariana N. Sánchez Busso, *Respuestas Judiciales a la violencia de género: el derecho como discurso y practica social* (Oñati Socio-legal Series 785-803 <<http://ssrn.com/abstract=2612438>>)

de género de las diferentes sociedades. Su perspectiva sobre el derecho y el sistema jurídico es realmente crítica, pues cuestiona fuertemente sus ponderados principios generales como los de igualdad, objetividad o imparcialidad, y saca a la luz el soporte ideológico masculino y patriarcal que sostiene todo el aparato de ordenamiento jurídico de las sociedades.

El Feminismo Jurídico permite entender, analizar y avanzar en la transformación del Derecho, porque le otorga un enfoque para ir más allá de sí mismo, contextualizándolo en el espacio histórico-social en el que actúa y superando, de este modo, una mirada estrictamente normativa. Gracias al aporte del Feminismo Jurídico es posible entonces explorar las ideas, valores, prácticas, creencias y patrones culturales que están “por detrás” de la norma, comprenderla en tanto su aplicación en esa trama compleja en la que se construye y, por tanto, no solo encontrar explicaciones sino también alternativas posibles para su transformación pero ya no solamente pensando en ella, sino en el contexto que requiere también ser transformado.

Tomar como categoría orientadora de esta investigación a los derechos fundamentales, es un camino directo para asumir claramente el enfoque de derechos humanos como enfoque transversal del proceso investigativo en todas sus fases, según la definición de Pérez Luño:

En su significado objetivo los derechos fundamentales representan el resultado del acuerdo básico de las diferentes fuerzas sociales, logrado a partir de relaciones de tensión y de los consiguientes esfuerzos de cooperación encaminados al logro de metas comunes [...] los derechos fundamentales constituyen los presupuestos del consenso sobre los que se debe edificar cualquier sociedad democrática [...] en su dimensión subjetiva, los derechos fundamentales determinan el estatuto jurídico de los ciudadanos, lo mismo en sus relaciones con el Estado que en sus relaciones entre sí. Tales derechos tienden, por tanto, a tutelar la libertad, autonomía y seguridad de la persona, no solo frente al poder del Estado, sino también frente a los demás miembros del cuerpo social.²³

Así pues, los derechos humanos no son una concesión del poder establecido y, mucho menos, una realidad dada. Los derechos humanos son conquistas sociales, son resultado de procesos de lucha social que demandan, exigen y establecen diálogo y

²³ Antonio Pérez Luño, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. (Madrid: Tecnos, 1999), 20-22.

negociación con el Estado, para obtener el reconocimiento de los derechos demandados y exigidos y plasmarlos en el orden jurídico.

Sin embargo, tampoco los derechos humanos insertos en los diferentes ordenamientos jurídicos, resisten la crítica feminista. ¿Por qué? Porque así como el Derecho mismo, responden a una lógica androcéntrica que se evidencia en normas que excluyen a la mujer de garantías que sí otorgan a los hombres, como ha sido históricamente el derecho al voto o las normas de disciplinamiento del cuerpo o de penalización del aborto, para mencionar apenas algunos ejemplos. En fin, introducir la perspectiva de género en un enfoque de derechos humanos, es obligatorio en coherencia con el pensamiento feminista y el objetivo de subversión del orden patriarcal.

De las anteriores aproximaciones y, particularmente de la mirada crítica a los ordenamientos jurídicos y a la lógica de construcción de los derechos humanos, deriva la importancia del desarrollo de la normativa internacional en las últimas décadas asentada en un enfoque de género y vinculada directamente, a la protección y garantía de todos los derechos y de una vida libre de violencia para las mujeres, tema del siguiente capítulo.

Capítulo Segundo

El marco internacional y evolución del marco nacional de protección sobre violencia psicológica contra la mujer

En el presente capítulo, se presentará de manera sintética la evolución constitucional y de normativa secundaria del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y el derecho a la tutela judicial efectiva en el Ecuador, con miras a determinar el alcance actual del marco jurídico de protección interno, y a su vez analizar el grado de adecuación que presenta el mismo al marco internacional de protección, siendo necesario partir en el análisis con la revisión de este marco de protección.

Actualmente el marco constitucional ecuatoriano, ha definido al Estado como o de Derechos y Justicia, y en ese marco establece una amplia gama de derechos humanos de protección a la mujer, entre ellos el derecho a una vida libre de violencia. Desarrollo el recorrido judicial que ha tenido el Ecuador en materia de los derechos de las mujeres como producto del esfuerzo de los movimientos sociales feministas. Este recorrido inicia con la creación de las Comisarías de la Mujer y la Familia, continúa con la promulgación de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, pasa por la incorporación del derecho de la mujer a una vida libre de violencia en la Constitución de 1998, y llega hasta la ampliación de este derecho formulado en los contenidos de la Constitución del 2008. Además analiza el alcance que en el COIP, como normativa vigente en el país.

1 Marco de protección internacional sobre la violencia contra la mujer

La agenda internacional de derechos humanos ha incorporado todas las manifestaciones y formas de la violencia contra las mujeres hace apenas cuatro décadas. Poco tiempo en relación con su formulación y con el desarrollo mismo del Derecho. Para

efectos de la presente investigación y por tratarse de normativas internacionales que comprometen al Estado ecuatoriano, se establece una aproximación a los contenidos y consecuencias de los dos principales instrumentos que garantizan los derechos humanos: la CEDAW y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belem do Pará.

1.1 Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres - CEDAW

Adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la CEDAW entró en vigor en 1981 y es considerada como la declaración internacional de los derechos de las mujeres. Alda Facio²⁴ afirma que la CEDAW es el primer instrumento internacional de derechos humanos elaborado desde una perspectiva de género aunque, paradójicamente, fue elaborado en un momento en el que aún no se hablaba siquiera de género. ¿Por qué? Porque fue elaborado asumiendo claramente la desigualdad histórica a la que ha sido sometida la mujer. Hasta ese momento, los instrumentos jurídicos desarrollados, partieron de asumir la lógica androcéntrica imperante en el derecho en general y ofrecieron la posibilidad de que las mujeres ejercieran derechos reconocidos para los hombres pero no derechos específicos para la mujer.

En su análisis sobre la CEDAW, Facio destaca seis características de este instrumento jurídico que lo constituyen en un instrumento único. En primer lugar, amplía la responsabilidad estatal y establece también responsabilidad a personas, empresas, organizaciones, que cometan actos discriminatorios y de violencia contra la mujer. Es decir, se reconoce que la discriminación en contra de la mujer es una práctica existente en todos los ámbitos de la sociedad.

En segundo lugar, compromete a aquellos Estados que la suscriben a adoptar una serie de medidas tendientes a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer tales como:

²⁴ Alda Facio, *La Carta Magna de todas las Mujeres*, en *Género en el Derecho, Ensayos Críticos* (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), 541.

- Incorporar el principio de igualdad de hombres y mujeres en su sistema legal, abolir todas las leyes discriminatorias y adoptar las adecuadas para prohibir la discriminación contra la mujer.
- Establecer tribunales y otras instituciones públicas para asegurar la efectiva protección de las mujeres contra la discriminación.
- Asegurar la eliminación de todos los actos de discriminación contra mujeres por parte de personas, organizaciones o empresas.

En tercer lugar, establece la posibilidad de que los Estados decidan y ejecuten acciones afirmativas a partir de las cuales las condiciones de desigualdad de las mujeres se modifiquen con mayor celeridad. Este aspecto refleja una vez más la perspectiva de género existente en este instrumento jurídico internacional pues pone en evidencia que, de no establecerse acciones afirmativas, la desigualdad no se resolverá porque el sistema está diseñado para mantenerla y profundizarla.

En esta misma línea, establece la necesidad y obligatoriedad de los Estados de tomar medidas que contribuyan a eliminar patrones culturales que profundizan la desigualdad de las mujeres, obligando a los Estados signatarios a tomar acciones para la eliminación de estereotipos y roles socialmente asignados, que contribuyen a arraigar dicha desigualdad.

En cuarto lugar aparece quizás uno de los aportes más relevantes y reconocidos en el mundo del derecho con perspectiva de género y del feminismo jurídico, es el establecimiento de una definición de discriminación:

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer”, denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.²⁵

Esta definición ha sido objeto de análisis y valoraciones amplias. Para efectos de esta investigación, destaco que la CEDAW, a partir de esta definición y de las medidas que

²⁵ *Ibíd.*, 547.

propone, busca claramente eliminar todo tipo de discriminación contra las mujeres, sea cual fuere el lugar, la situación y las condiciones, y más importante aún, la definición de discriminación establecida está directamente relacionada con la violencia. De hecho, en la Recomendación General 19, del 29 de enero de 1992, se enuncia claramente que:

1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. [...]

7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención.²⁶

La recomendación recupera los derechos y libertades establecidos en instrumentos jurídicos anteriores: a la vida, a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a la libertad y seguridad personales, a la igualdad ante la ley, a igualdad en la familia, a protección en condiciones de igualdad en situaciones de conflicto armado nacional o internacional, a niveles lo más altos posibles de salud y a condiciones de empleo justas.²⁷

A la luz de estos criterios y de las observaciones levantadas en los países firmantes de la Convención, el documento en mención establece recomendaciones concretas para todos los Estados signatarios, se destacan para efectos de esta investigación, la recomendación b), relacionada con la necesidad de que los Estados velen para que las leyes y procedimientos establecidos para la protección adecuada de todas las mujeres y el respeto a su integridad y dignidad, se cumplan, y el literal r), que hace referencia específica a la necesidad de establecer medidas como sanciones penales, legislación y servicios de garanticen por completo la protección de las mujeres frente a todo tipo de violencia.²⁸

En esta línea y muy relevante para el análisis de la práctica judicial concreta en Ecuador, en relación con la violencia psicológica ejercida contra las mujeres, queda ya establecida una definición precisa de discriminación que no abre espacio a ningún tipo de interpretación por parte de los administradores de justicia de los países signatarios, entre

²⁶ CEDAW, *La Violencia contra la Mujer*, (29 enero 1992), 19.

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ *Ibíd.*, 24.

ellos Ecuador. Finalmente, es igual de relevante observar que la CEDAW es un claro ejemplo de indivisibilidad de los derechos humanos, que además establece un mecanismo administrativo específico, el Comité, con funciones y procedimientos establecidos y, a partir de 1991, con un Protocolo Facultativo gracias al cual la CEDAW “no solo reconoce y protege nuestros derechos, sino que también los garantiza”²⁹

Si bien la CEDAW ha establecido los alcances arriba mencionados y Ecuador es país signatario de dicha Convención, es necesario –de cara al análisis de la realidad que se está abordando– tomar en consideración la situación del país en relación con la aplicación de la norma internacional, situación recogida en el documento Observaciones Finales sobre los Informes periódicos Octavo y Noveno combinados del Ecuador, distribuido en marzo de 2015, particularmente en lo relacionado con las preocupaciones y recomendaciones en torno a violencia.

De modo muy claro y explícito, el Comité expresa su preocupación ante la alta incidencia de todas las formas de violencia contra mujeres y niñas que se evidencia en los datos proporcionados y al mismo tiempo, la suspensión del Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género, argumentado por las reformas institucionales en curso. Adicionalmente, el Comité expresa su preocupación por la falta de “mecanismos sumarios, eficientes y rápidos para la adopción de órdenes de alejamiento contra quienes cometen actos de violencia contra las mujeres y [...] el limitado acceso de las mujeres víctimas de la violencia a recursos y mecanismos de reparación”³⁰, todos estos temas se analizan en la presente investigación.

En ese mismo sentido y por el valor analítico que tiene, se destacan las recomendaciones que hace la CEDAW al Estado ecuatoriano, justamente en relación con las preocupaciones arriba mencionadas. De manera específica la recomendación 21 cuyos literales están relacionados, directamente, con la administración de justicia. La primera de estas recomendaciones apunta a la necesidad de promulgar legislación clara que asegure la inmediata y eficaz protección de las mujeres víctimas de violencia; la segunda se enfoca en

²⁹ Facio Alda, *La Carta Magna de todas las Mujeres*, 558.

³⁰ CEDAW, *Observaciones Finales sobre los Informes periódicos Octavo y Noveno combinados del Ecuador*, (New York: Organización de Naciones Unidas, 2015), 7.

el aseguramiento de suficientes centros de acogida sustentados por el Estado, a los que las mujeres víctimas de violencia puedan asistir para su protección y seguridad, adicionalmente, una recomendación explícita que apunta a la definición del alcance de las medidas de reparación “con inclusión de los criterios para la aplicación judicial de medidas de restitución, indemnización, beneficios simbólicos, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”³¹

Adicionalmente, por la relevancia que tiene para la presente investigación, se tiene que destacar el literal c) que dice: “Promulgar legislación que disponga la inmediata protección de la mujer víctima de violencia cuando presenta la primera denuncia de ella, incluso mediante órdenes de alejamiento contra el autor”.

Sin lugar a duda, las recomendaciones de la CEDAW al Estado ecuatoriano, constituyen un marco clave de referencia para los propósitos de esta investigación, situada fundamentalmente, en aspectos específicos de la administración de justicia en casos de violencia psicológica contra la mujer. Sin embargo, es necesario considerar un segundo instrumento jurídico internacional, esta vez de alcance regional, que también compromete al Estado ecuatoriano en la protección y garantía de los derechos contra toda forma de violencia ejercida sobre las mujeres. A dicho instrumento se refiere el siguiente apartado.

1.2. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer – Convención de Belem do Pará

El reconocimiento de la violencia contra las mujeres como una violación de derechos, a nivel regional, se logra en el año 1994 con la aprobación de la denominada Convención de Belem do Pará.

De acuerdo a Judith Salgado Álvarez, este instrumento significa un punto de giro en la normativa de nuestro continente con relación a la violencia contra las mujeres, porque entiende que “la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana, una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y

³¹ *Ibíd.*, 8.

hombres, que es una violación de derechos humanos que es generalizada y trasciende las diferencias de clase, raza o grupo étnico, edad, religión, nivel educacional, nivel de ingresos, etc.”³²

La definición de violencia contra la mujer establecida en este instrumento jurídico internacional sitúa claramente la cuestión de la dignidad humana y la ofensa a dicha dignidad como clave de comprensión, pero además es explícita en cuanto emplaza la comprensión del orden patriarcal como lugar en el que se origina históricamente esta violencia y por tanto, expresa también, sin ambigüedades, un enfoque de género entendido como se ha planteado líneas más arriba.

La Convención de Belem do Pará, en su art. 1, define como “violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”³³

Esta definición de violencia, al mismo tiempo, se amplía en el texto de este instrumento jurídico señalando que dicha violencia física, sexual y psicológica lo será sea donde fuere que sea cometida; es decir en el ámbito público, privado e incluso comunitario y sea cual fuera quien perpetre el acto de violencia, desde personas privadas hasta agentes del Estado.

De modo muy explícito, la convención establece el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, en lo público y en lo privado, así como al reconocimiento, goce y ejercicio de todos los derechos humanos y, además de ellos establece que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye necesariamente: “a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.³⁴

³² Judith Salgado, *Manual de formación en género y derechos humanos* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2013), 159.

³³ OEA, Departamento de Derecho Internacional, *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belem do Pará* <<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>>.

³⁴ *Ibíd.*, art. 6.

Finalmente, es indispensable destacar que establece claramente políticas y medidas a las que los Estados parte están obligados, referidas de modo directo a la administración de justicia, tema nodal de esta investigación. Algunas de estas medidas, establecidas en este instrumento jurídico que compromete al Estado ecuatoriano son:

- 1) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- 2) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- 3) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- 4) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- 5) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- 6) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- 7) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención³⁵

Este instrumento jurídico proporciona claros parámetros de valoración en torno a la pertinencia y eficacia de los procedimientos establecidos en la legislación ecuatoriana para responder, inmediatamente, a las situaciones de violencia psicológica de las que son víctimas las mujeres en nuestro país.

Ecuador es signatario de los dos instrumentos jurídicos internacionales mencionados. Como se verá en el siguiente capítulo, el marco normativo nacional, que parte de la Constitución de la República, debe responder a los compromisos asumidos con la comunidad internacional.³⁶

³⁵ *Ibíd.*, art. 7.

³⁶ El Estado ecuatoriano ratificó la CEDAW el 9 de noviembre de 1991 y la Convención de Belém do Pará, el 15 de septiembre de 1995, <http://www.unicef.org/ecuador/COMPILACION_DE_DOCUMENTOS_final.pdf>.

2. Evolución del marco nacional de protección sobre violencia psicológica contra la mujer

El abordaje del tratamiento de este marco nacional de protección, exige que previamente, y para lograr una visión integral de este marco, se revise el contenido del Plan Nacional del Buen Vivir 2013- 2017 (PNBV), principalmente el Objetivo 6, que plantea “Consolidar la transformación de la justicia y fortalecer la seguridad integral, en estricto respeto a los derechos humanos”.³⁷ Al respecto, cabe señalar que la transformación de la Justicia en el marco del Estado constitucional de derechos es, como lo define el mismo PNBV, “un hito que garantiza el acceso a una justicia imparcial e independiente y la vida, en un entorno libre de amenazas, violencia y temor; son bienes públicos fundamentales para alcanzar el desarrollo integral de las personas, mejorar su calidad de vida y lograr el ejercicio pleno de sus derechos y libertades democráticas; todo esto bajo el estricto apego a los principios acordados nacional e internacionalmente en derechos humanos.”³⁸ Al referirse a la justicia, el PNBV puntualiza la necesidad de “profundizar en el acceso y la consolidación del pluralismo jurídico, la modernización y transformación de la justicia, la lucha contra la impunidad y el mejoramiento del Sistema de Rehabilitación Social”; asimismo en seguridad ciudadana identifica como un problema que afecta a la colectividad “la violencia de género en todas sus formas, así como la violencia contra niños, niñas y adolescentes”. El mismo documento determina como políticas, “promover el acceso óptimo a la justicia bajo el principio de igualdad y no discriminación eliminando las barreras económicas, geográficas y culturales; combatir y erradicar la impunidad; prevenir y erradicar la violencia de género en todas sus formas; promover una cultura de paz y la convivencia ciudadana en la diversidad; combatir y erradicar la violencia y el abuso contra niñas, niños y adolescentes.” Dentro de las metas formuladas, establece la “reducción de la tasa de homicidios (asesinatos) a mujeres a dos muertes por cada 100 mil mujeres; aumentar la tasa de jueces a 12 por cada 100 mil habitantes; aumentar la tasa de fiscales a 8

³⁷ SENPALDES, Plan Nacional del Buen Vivir en: <<http://www.buenvivir.gob>>, 65-67.

³⁸ *Ibíd.*

por cada 100 mil habitantes; aumentar la tasa de defensores a cinco por cada 100 mil habitantes.” Como se observa, el PNBV es integral en cuanto a sus políticas y metas que se encuadran dentro del estado Constitucional de Derechos y Justicia, visibiliza la necesidad de disponer, como política, la prevención y la erradicación de la violencia de género en todas sus formas, a través de la aplicación de un sistema de justicia que garantice su acceso bajo el principio de igualdad y no discriminación.

Entrando ya en el abordaje del marco constitucional ecuatoriano, que ha definido al Estado como constitucional de Derechos y Justicia, y en ese marco ha establecido una amplia gama de derechos humanos de protección a la mujer, entre ellos el derecho a una vida libre de violencia, no se debe perder de vista que esta regulación ha sido fruto de un largo proceso de lucha social que se ha gestado en el curso de los últimos 30 años, hasta llegar a lo que actualmente existe formulado.

Bajo este marco, se presenta de manera sintética la evolución constitucional y de normativa secundaria del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y el derecho a la tutela judicial efectiva en el Ecuador, con miras a determinar el alcance del actual marco jurídico de protección interno, y a su vez analizar el grado de adecuación que presenta el mismo al marco internacional de protección, así como las instituciones estatales encargadas de su aplicación.

2.1. Evolución constitucional

A mediados de los 80 en el Ecuador, se inician las primeras manifestaciones públicas de grupos y organizaciones de mujeres reivindicando el derecho a una vida libre de violencia. Antes, la violencia contra la mujer en el ámbito doméstico, no era sino un problema de la familia, un problema íntimo con soluciones que se adoptaban en este mismo ámbito en el que el Estado no tenía injerencia y, consecuentemente no había un reconocimiento jurídico ni una ley que lo regule.

Desde este contexto, las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar no podían denunciarla debido a que, en primer lugar, el Estado no tenía un marco legal que regule la vulneración del derecho como infracción; y en segundo lugar, tampoco existían

consecuentemente, instituciones judiciales competentes y especializadas para su tratamiento.

Estas manifestaciones se inscriben en un contexto internacional en el que se van gestando y adoptando una serie de instrumentos que promueven el reconocimiento y protección de los derechos de la mujer, sustentados bajo el principio de responsabilidad estatal frente a la vulneración de los derechos humanos de las mujeres, en los diferentes ámbitos.

Destacan en este marco, la realización de las Conferencias Mundiales de la Mujer realizadas en México en 1975, en Copenhague en 1980, y Beijing 1995; así como Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en Viena en 1993, donde se reconoce que la violencia contra la mujer viola los derechos humanos y que esta debe ser eliminada en los ámbitos público y privado³⁹; así como también la adopción de la CEDAW en 1979.⁴⁰

Este contexto internacional fue propicio para que el Estado ecuatoriano asuma un rol protagónico, como responsable de la tutela efectiva de las mujeres víctimas de violencia, y se configura así, una nueva situación a partir del reconocimiento constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Frente a esto es importante tener en cuenta que la Constitución es el producto de una construcción histórica y se convierte en punto de llegada y de partida, porque la norma constitucional refleja la cultura, las subjetividades y lucha de las mujeres que exigieron un cambio.

Bajo este marco, la Constitución Política del Ecuador, adoptada en 1998,⁴¹ incorpora por primera vez el derecho de la mujer a una vida libre de violencia; y, establece a su vez la responsabilidad del Estado en la prevención, protección a las víctimas y sanción al agresor. Así el art. 23, num. 2 señala:

³⁹ ONU, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, (Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25 de junio de 1993). 38.

⁴⁰Ratificada por Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo No. 0, publicado en *Registro Oficial* 132, de 2 de diciembre de 1981.

⁴¹ *Constitución de la República del Ecuador*, (2008), tit II, “Derechos” capítulo sexto “Derechos de libertad” art. 66. num. 3. (Quito) Asamblea Nacional, Comisión, Legislativa y de Fiscalización, s.f.

Se prohíben las penas crueles, las torturas; todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, en especial, la violencia contra los niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad.

Y en el art. 47 se determina la atención prioritaria, preferente y especializada que, entre otros grupos, deberán tener las víctimas de violencia doméstica.

En el ámbito público y privado, recibirán atención prioritaria, preferente y especializada, los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas, de alta complejidad y las de la tercera edad. Del mismo modo, se atenderá a las personas en situación de riesgo y víctimas de violencia doméstica, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos.

Por su parte, en materia de acceso a la justicia, establece en el art. 24 num. 10, como una garantía concreta del debido proceso, el derecho a la defensa, determinando la obligación del Estado de establecer defensores públicos, para las víctimas de violencia intrafamiliar.

Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos

De esta manera la Constitución de 1998 contiene avances importantes en el reconocimiento de los derechos de las mujeres y a su vez establece mecanismos para la garantía de sus derechos.

Este marco inicial, alcanzará una mayor expansión con la adopción de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, inscrita en un modelo jurídico neoconstitucionalista, definido como aquel en el que las constituciones no se limitan a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contienen altos niveles

de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos.⁴²

Esta constitución, sitúa al ser humano como el centro del accionar del Estado, y todo su aparato estatal legal e institucional está condicionado a la noción del Sumak Kawsay (buen vivir) que concreta elementos de la cosmogonía comunitaria de origen indígena desde donde se intenta proyectar a nivel del Estado, todo un sistema social y jurídico de derechos y sociabilidad y que se refleja en la últimos proyectos constitucionales del continente americano del siglo XXI. [...] Apela a cómo los seres humanos deben darse un sistema de convivencia integral que procure la empatía colectiva como medio y como fin, basada en la formulación comunitaria, la importancia de los instrumentos, la relación con la naturaleza y un sentido profundo de igualdad material y formal, bajo el permanente interrogante de si está habilitado un sistema de felicidad.⁴³

En el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, los derechos humanos de las mujeres tienen alta relevancia, partiendo de la igualdad de todas las personas y la erradicación de la discriminación, tendiente a garantizar una igualdad real.

Realizando un análisis comparativo, entre la Constitución de 1998 y la de 2008, esta última mantiene los derechos consagrados en la primera pero además incluye nuevos principios y nuevos derechos que están transversalizados en todo el texto constitucional, con lo cual se fortalece el marco de protección. Contempla, por ejemplo:

El principio de equidad de género entre hombres y mujeres, desde el ejercicio de derechos en la igualdad, que es un principio nuclear en la prestación del servicio público y acceso a la salud, la educación, el trabajo, el empleo, la comunicación, la producción, la familia, la participación. Además aproxima la noción de que los derechos sexuales y reproductivos, la valoración y distribución igualitaria del trabajo doméstico y las actividades de auto-sustento, el derecho a una vida libre de violencia que incluye la garantía

⁴² M. Carbonell, *El neoconstitucionalismo en su laberinto*, en Desafíos Constitucionales, *La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 23.

⁴³ Francisco Palacios Romero, *Constitucionalización de un sistema integral de derechos sociales. De la Daseirnvorsorge al Sumak Kawsay*, en Desafíos Constitucionales, *La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008): 43.

de cada persona a la integridad física, psicológica y sexual, son derechos que están determinados como tales dentro un amplio catálogo.

Ubica como un grupo de atención prioritaria a niños, niñas, adolescentes, mujeres adultas, mujeres embarazadas y en período de lactancia, adultas mayores y desplazadas, sobre todo cuando éstas sean víctimas de maltrato, violencia doméstica o sexual; y/o explotación sexual. Por lo que el tratamiento de las víctimas mujeres dentro del ámbito doméstico es especial y prioritario. Reconoce además, en su art. 11 num. 2, el derecho a la igualdad:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de [...] sexo, identidad de género [...]; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El principio de no discriminación contenido en el art. 66, num. 4 que reconoce y garantiza a las personas el Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Y el art. 11. 2 prohíbe la discriminación contra las personas entre las que se encuentra el sexo.

La Constitución de Montecristi aborda entonces, los conceptos de discriminación y los clasifica en discriminación directa, que es aquella que tiene por objeto el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos; y discriminación indirecta que resulta en el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona.

Reconoce incluso acciones afirmativas con el objetivo de lograr la igualdad real de personas que por situaciones sociales se encuentran en desigualdad, entre estas las mujeres, las acciones afirmativas conforme lo define la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, son medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas

medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad, de oportunidades y trato.⁴⁴

En la carta magna se establece mecanismos que garantizan el acceso a la justicia a través de órganos especializados, cuando las mujeres son víctimas de violencia. El art. 81 señala: La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieran una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras especializados para el tratamiento de estas causas de acuerdo con la Ley.⁴⁵

De esta forma, tanto la Constitución de 1998 y 2008 incluyen dentro de sus derechos la violencia psicológica como unas de las formas de violencia de la cual son víctimas las mujeres, así la Constitución vigente establece como derecho a vivir una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

Es importante considerar además que el art. 417 de la Constitución de 2008, referente a los tratados internacionales ratificados por el país en materia de derechos humanos, señala que se aplicarán los principios *pro ser humano*, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta, establecidos en la Constitución⁴⁶. Incluyendo entonces con la misma fuerza normativa, al igual que la Constitución, los Convenios Internacionales en materia de derechos de las mujeres como la CEDAW o la Convención Belén do Para, en aplicación del bloque de constitucionalidad.

Para concluir, se hace una revisión del principio de no regresividad visto desde la óptica de la atención de las mujeres víctimas de violencia psicológica en la administración de justicia. Desde la Constitución, el principio de no regresividad se refiere especialmente al contenido prestacional de los derechos; de lo que se trata es de asegurar que una vez que la asamblea legislativa y los poderes públicos en general asumen compromisos para la prestación de los servicios que dan forma o acompañan la efectividad de un derecho, en el

⁴⁴ *Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer*, (1979) en art. 4.

⁴⁵ *Constitución de la República del Ecuador*, (2008), tit II, “Derechos” art. 81. (Quito) Asamblea Nacional, Comisión, Legislativa y de Fiscalización, s.f.

⁴⁶ *Ibíd.* art. 417.

futuro no pueda existir una desatención o limitación arbitraria de los mismos.⁴⁷. Relacionado con el mismo principio, se encuentra el de carácter progresivo del desarrollo de los derechos, es decir los derechos constitucionales se deberán cumplir y garantizar de manera progresiva. De ahí la obligación del Estado a través de sus poderes legislativo y judicial de asegurar el derecho de las mujeres reconocidos constitucionalmente, que tiendan a lograr su efectividad, medidas que irán asegurando, de manera progresiva –no regresiva–, las posibilidades de ejercicio de los derechos⁴⁸. Actualmente el poder judicial deberá aplicar todo su contingente para cumplir con su obligación de protección a las mujeres que acuden a visibilizar su problema ante el Estado, garantizando de esta forma su tutela de manera efectiva.

2.2. Normativa secundaria e institucionalidad

La Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia, llamada también Ley 103, surge de un proceso de exigibilidad social del reconocimiento de los derechos de las mujeres, que precedió al reconocimiento de los derechos de las mujeres que con posterioridad se establecen en la Constitución de 1998. A través de la creación de esta norma, el Estado buscó la concreción de una sociedad libre de violencia que proteja la integridad física, psicológica y la libertad sexual de la mujer, derechos cuyo reconocimiento y protección armoniza con el reconocimiento internacional.

Dentro de la negociación y considerando el contexto patriarcal en el que se aprueba la ley, se incluyó a la familia, a la cual –como ya señalé– se considera que está ligada la mujer desde un enfoque familista que subordina sus derechos individuales al mantenimiento del bienestar o de la unión familiar, que aunque no es tema de análisis, es una de las causas por las que mujeres víctimas, no presentan denuncias.

En la creación de la Ley 103, intervino la Dirección Nacional de la Mujer, la Comisión de la Mujer, el Niño y la Familia del H. Congreso Nacional y las organizaciones

⁴⁷ Marco Aparicio Wilhelmi, *Derechos: enunciados y principios de aplicación*, Desafíos Constitucionales, *La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 30.

⁴⁸ *Ibíd.*

de mujeres, que la impulsaron. Esta fue finalmente aprobada el 29 de noviembre de 1995 y publicada en el Registro Oficial No 839, del 11 de diciembre del mismo año.

De acuerdo al art. 1 de esta ley su objetivo era proteger la integridad física, psíquica y libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia, mediante la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos y los de su familia. Y sus regulaciones debían orientar las políticas del Estado y a la comunidad sobre la materia.

Más adelante determinaba las tres formas de violencia intrafamiliar, y en particular define a la Violencia psicológica como toda acción u omisión que dañe, cause dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer o del familiar agredido. Es también la intimidación o amenaza mediante la utilización de apremio moral sobre otro miembro de familia infundiendo miedo o temor a sufrir un mal grave e inminente en su persona o en la de sus ascendientes, descendientes o afines hasta el segundo grado.

El conocimiento de estos hechos correspondía formalmente a los jueces de familia, sin embargo en la práctica, estuvieron a cargo de las Comisarías de la Mujer y la Familia, los intendentes, Comisarias Nacionales, Tenientes Políticos, Juzgados y Tribunales penales. Así en el país, llegaron a funcionar 21 Comisarías de la Mujer a nivel nacional.

La ley hizo una diferenciación entre un procedimiento especial contravencional y como delito. El procedimiento especial se iniciaba con la presentación de la demanda escrita o verbal, se citaba entonces al demandado y luego se realizaba una audiencia de conciliación y juzgamiento en cuyo desarrollo, no se tomaba en cuenta que los derechos de las mujeres no son negociables y que lo que se podría considerar objeto de conciliación, únicamente al finalizar el proceso judicial, es la sanción al agresor, garantizando desde luego, la reparación de los derechos vulnerados de la mujer-víctima.

El art. 21 señalaba que la audiencia de conciliación se iniciaba con la contestación a la petición o demanda. Ante ella el juez debía procurar la solución del conflicto y de llegarse a esta, aprobaría el acuerdo mediante resolución dictada en la misma diligencia, sin perjuicio de disponer las medidas rehabilitadoras y mantener las de amparo que fueran del caso. De no obtenerse la conciliación o en rebeldía de la parte demandada, el juez abrirá la

causa a prueba por el termino de seis días, dentro del cual se practicaban las pruebas que soliciten las partes y las que él estime convenientes. Concluido el término de prueba y presentados los informes periciales, debía dictarse de inmediato, la resolución que corresponda, la misma que no sería objeto de recurso alguno. No obstante, el juez podía revocar o reformar la providencia en que se hubiere resuelto el caso planteado, si para ello hubiera fundamento razonable basado en nuevos elementos probatorios. Para el efecto, con notificación de parte contraria, se podía solicitar la práctica de las correspondientes pruebas.

El art. 22 determinaba la sanción, al probarse la responsabilidad: pago de indemnización de daños y perjuicios de uno a quince salarios mínimos vitales, de acuerdo con la gravedad de los resultados, que será causal de divorcio. El salario mínimo vital equivale a cuatro dólares de los Estados Unidos de América, salario mínimo que no se lo debe confundir con salario básico unificado del trabajador en general regulado anualmente, es decir la sanción máxima de acuerdo a la ley equivaldría a sesenta dólares. En el evento de que el agresor no cuente con recursos económicos podrá desarrollar trabajo comunitario. Así mismo deberá cubrir daños a bienes muebles como consecuencia de la infracción.

Los artículos anteriormente señalados corresponden al juzgamiento de la violencia contra la mujer dentro de un procedimiento especial aplicado para el caso de que la violencia no se trate de una injuria no calumniosa grave. En el evento de que esta violencia sea tal, o en el evento de que las agresiones fueren físicas y que no le hayan provocado más de tres días de incapacidad, se constituyen en contravenciones y el procedimiento para su juzgamiento estuvo regulado en el Código de Procedimiento Penal y tipificada la infracción en el Código Penal.

De igual forma el trámite contravencional partía con la denuncia, debo aclarar que tanto en el trámite especial como en el contravencional, la concesión de medidas de amparo era inmediata, así como la notificación al denunciado; luego de la citación se procedía a señalar el día y la hora para la audiencia.

La sanción en el procedimiento penal dependía de la gravedad de la infracción y en aplicación del principio de proporcionalidad la sanción pasaba a ser una multa de 14 a 28 dólares de los Estados Unidos de América a favor del Estado, y en el caso de agresión

física la sanción podía ser de cinco a treinta días de prisión en un Centro de Detención Provisional.

El art. 23 de la Ley 103, determinaba que el juzgamiento de los delitos, es decir en los casos en que la agresión física haya provocado no más de tres días de incapacidad, el juzgamiento correspondía a los jueces y tribunales de lo Penal, sujetándose a las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal.

Hasta antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, la violencia psicológica estuvo tipificada en dos cuerpos normativos, en la ley contra la mujer y la familia y en el Código Penal, partiendo de la diferenciación que he señalado y desarrollado; es decir, su tratamiento dependía de si se constituía o no en una injuria no calumniosa grave.

La Ley 103 continúa vigente. A partir del 10 de agosto del 2014, fecha en que entra en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se derogan sus libros I y II, y con ello el procedimiento especial para la violencia psicológica, convirtiéndose la violencia psicológica en un delito de acción pública y las contravenciones por violencia física que no haya provocado más de tres días de incapacidad, se sustancian a través de un trámite expedito en la Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia.

Cabe señalar, para concluir con esta revisión, que la violencia psicológica fue sustanciada ante las Comisarías de la Mujer y la Familia, como entidades con funciones jurisdiccionales pero adscritas al Ministerio del Interior. En el Distrito Metropolitano de Quito funcionaron hasta el 6 de junio del 2013 cuatro Comisarías con competencia cantonal.

2.3. Código Orgánico Integral Penal (COIP)

El COIP entró en vigencia el 10 de agosto del 2014, y en él se define a la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar como toda acción que consista en maltrato físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes,

descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

Es a partir de la vigencia de este Código, que se tipifica la violencia psicológica como delito, al indicar que la persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones. El código para la aplicación de la pena establece el tipo de daño que se produce en la víctima, pudiendo ser:

Leve: Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.

Moderada: Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año.

Severa: que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

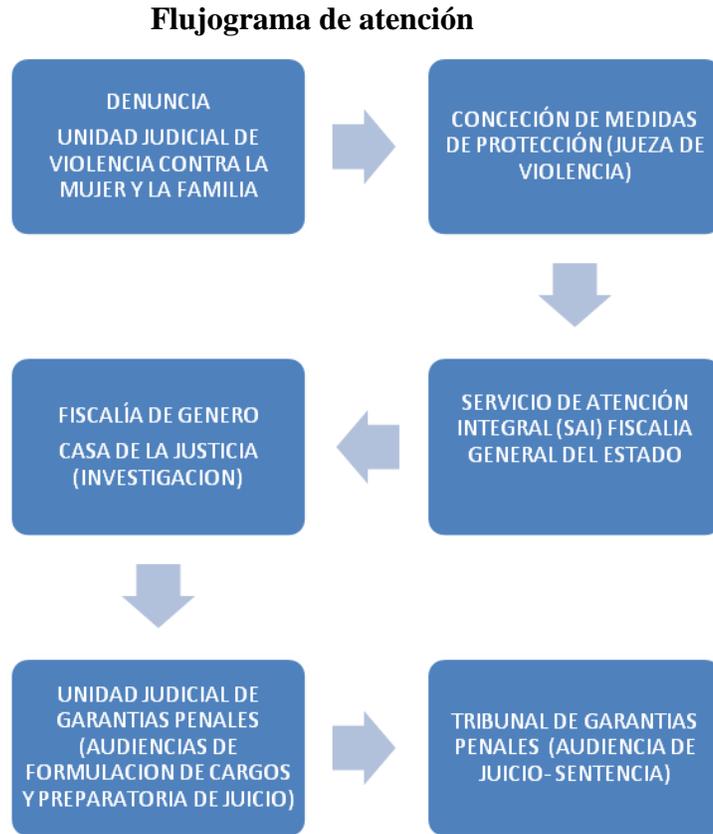
Una mujer víctima de violencia psicológica inicialmente presenta su denuncia en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia de la Casa de la Justicia, esta institución estatal, en una hora aproximadamente de interpuesta la denuncia le concede medidas de protección; la jueza, al no tener competencia para conocer el delito de acción pública, luego de disponer como prueba pre-procesal la pericia psicológica de la víctima, dispone que se remita el expediente original al Servicio de Atención Integral de la Fiscalía General del Estado localizado en la misma Casa de Justicia, que a su vez remite el expediente a la Fiscalía especializada en género. Actualmente en la Casa de la Justicia existen dos fiscales, quienes en el lapso de un año, inician con todas las investigaciones y recuperan todos los elementos probatorios. En ese período las fiscales solicitan la audiencia

de formulación de cargos ante el Juez de Garantías Penales, también en la Casa de la Justicia; luego de esta audiencia se abre el período de la instrucción fiscal, que dura hasta 90 días.

Dentro de este plazo, las Fiscales solicitarán la audiencia preparatoria de juicio en la que se expondrán todas las pruebas que la Fiscalía tiene para imputar el cometimiento del delito. En esta audiencia el Juez de Garantías Penales, dispondrá el auto de llamamiento a juicio o el sobreseimiento, en el evento de que la Fiscalía se abstenga de acusar o los hechos denunciados no constituyen delito al existir causas de exclusión de antijuridicidad como son el estado de necesidad o legítima defensa.

Con el auto de llamamiento a juicio, se remite el expediente al Tribunal de Garantías Penales, instancia en la que se realizará la audiencia de juicio. En la resolución se podrá ratificar el estado de inocencia del procesado o declarar su culpabilidad y establecer la sanción, misma que dependerá del grado de afectación de la víctima: leve, moderada o severa. De la revisión de los plazos establecidos en el COIP, se ha podido observar que este proceso podrá durar más de un año; los tiempos dentro de los plazos establecidos en la ley variaran en función del caso, de la obtención de elementos de convicción en el menor o mayor tiempo posible dentro de un año y, la carga laboral de las instituciones judiciales.

Gráfico 1



Elaborado por: María Eugenia Castro, 2016.
Fuente: Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia/COIP

2.3.1. La tipificación del delito de violencia contra la mujer y sus manifestaciones posteriores

Ahora bien, es importante indagar cual fue la motivación de la Asamblea Nacional al dar un giro relevante en la tipificación de la violencia psicológica. Uno de los datos, en los que la Asamblea sustentó este giro fueron los resultados de la encuesta nacional de relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres realizada en el Ecuador, por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos en el año 2011, que señala que 6 de cada 10 mujeres ha sido víctima de algún tipo de violencia de género, y la violencia psicológica es

la forma más recurrente con un porcentaje de 53,9 %; y que es ejercida en un porcentaje del 76% por sus parejas o ex parejas.⁴⁹

Sobre este marco, Gina Godoy, asambleísta y vicepresidenta de la Mesa de Justicia de la Asamblea Nacional, señala que al ser un derecho constitucionalmente reconocido el vivir una vida libre de violencia, el COIP tiene el deber de sancionar los hechos de violencia en el ámbito privado, así el COIP tipifica como delito a la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar en tres de sus formas: física, psicológica y sexual, entendiendo que esta es la peor de las manifestaciones de la violencia de género y que además suelen ser el antecedente del feminicidio antes invisibilizado por el delito de asesinato y ahora tipificado.⁵⁰

Así mismo señala Godoy que si bien la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia identifica estos tres tipos de violencia y contiene un procedimiento para sancionar contravenciones, luego de dieciocho años de su aprobación no está enmarcada al modelo constitucional que rige desde el año 2008 en nuestro país y tampoco contiene un procedimiento que responda a las necesidades de las víctimas, no solo en el ámbito contravencional sino también, penal.⁵¹

Para la Asambleísta es importante que el COIP dentro de su ámbito material, tipifique las infracciones penales, las penas o procedimientos penales. En consecuencia, y dado que el ámbito material de la Ley 103 no abarca contravenciones o delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es necesario y urgente comenzar a proponer y debatir las medidas para prevenir y eliminar toda forma de violencia en el ámbito público y privado, pues las sanciones quedan determinadas por la ley penal.

Frente a esta versión estatal es importante también revisar cual es la postura del Movimiento de Mujeres. Para esto acudo a lo señalado por Anunziata Valdez Larrea, quien reconoce como un avance importante la inclusión de la figura del feminicidio, y el trámite expedito para el juzgamiento de las contravenciones; no obstante considera que se violentan los derechos constitucionales y el contenido de los convenios internacionales ratificados

⁴⁹Ecuador Estadístico, Instituto ecuatoriano de estadísticas y censos en: <<http://www.inec.gob.ec/inec/>>.

⁵⁰ Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia.

<http://www.asambleanacional.gob.ec/es/contenido/coip_ley_contra_la_violencia_la_mujer_y_la_familia>.

⁵¹ *Ibíd.*

por el Ecuador como la CEDAW y Belém do Pará, además de que se incumple con el principio de “mínima intervención en materia penal”, por lo que se ha configurado una situación de regresión de derechos.⁵²

Anunziata Valdez considera además que la Constitución, en su art. 81, obliga a la ley penal a establecer procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar y sexual, y otros sectores vulnerables, por constituir la violencia contra la mujer, no solo afectación a sus derechos, sino un problema social, de seguridad ciudadana, de salud pública y de administración de justicia; y al tipificarse la violencia psicológica como delito, es sustanciada ante jueces ordinarios denominados de garantías penales, mediante un procedimiento ordinario de cuatro fases, de las cuales tan solo la primera, que corresponde a la investigación previa, puede durar de uno a dos años (art. 580 y 585, COIP). Lo que contradice entonces, según Valdez, la configuración de una justicia especializada como mandato constitucional.

Otro tema preocupante según Valdez, tiene que ver con las medidas cautelares, designada en el Código como de Protección, estas solo pueden ser dictadas a solicitud fundamentada del fiscal (art. 520, num. 2, COIP). Por otra parte, no se contempla apoyo psicológico y social a la víctima, asunto que sí existe en el área de contravenciones.

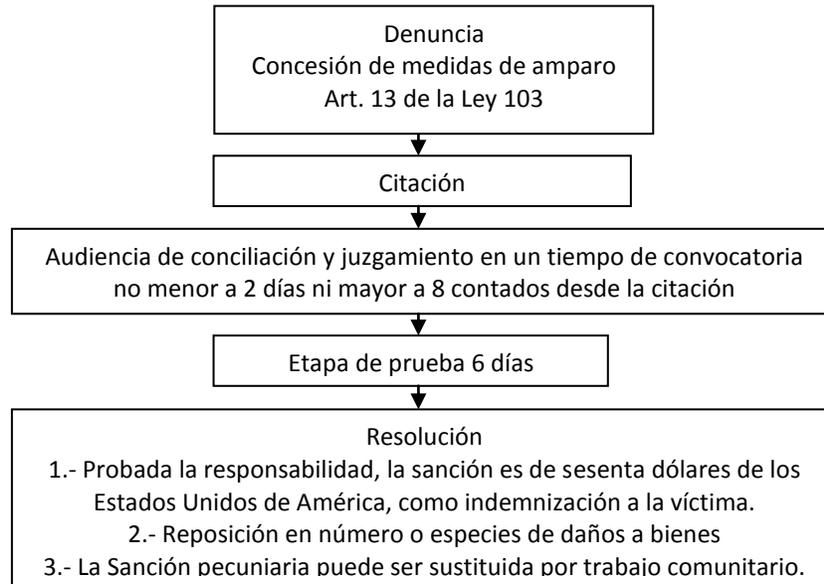
Por todas estas limitaciones, el Movimiento de Mujeres presentó ante la Corte Constitucional el 17 de julio del 2014, una demanda de inconstitucionalidad del COIP en el área de violencia contra la mujer, a fin de que –a decir de dicho movimiento– se enmiende el error y se actúe de modo consistente con la política del Gobierno que ha dictado el Plan de Erradicación de la Violencia Contra la Mujer y despliegue campañas que, hasta que no estén acompañadas de una legislación consecuente, quedarían reducidas a la difusión de eslóganes.

A continuación, presento dos gráficos que ilustran las diferencias que existen entre los dos procesos descritos:

⁵² Anunziata Valdez Larrea, *Opiniones sobre el COIP, El COIP y la violencia contra la mujer*, El Universo, (31 de agosto, 2014) <<http://www.eluniverso.com/noticias/2014/08/31/nota/3620396/coip-violencia-contra-mujer>>.

Gráfico 2

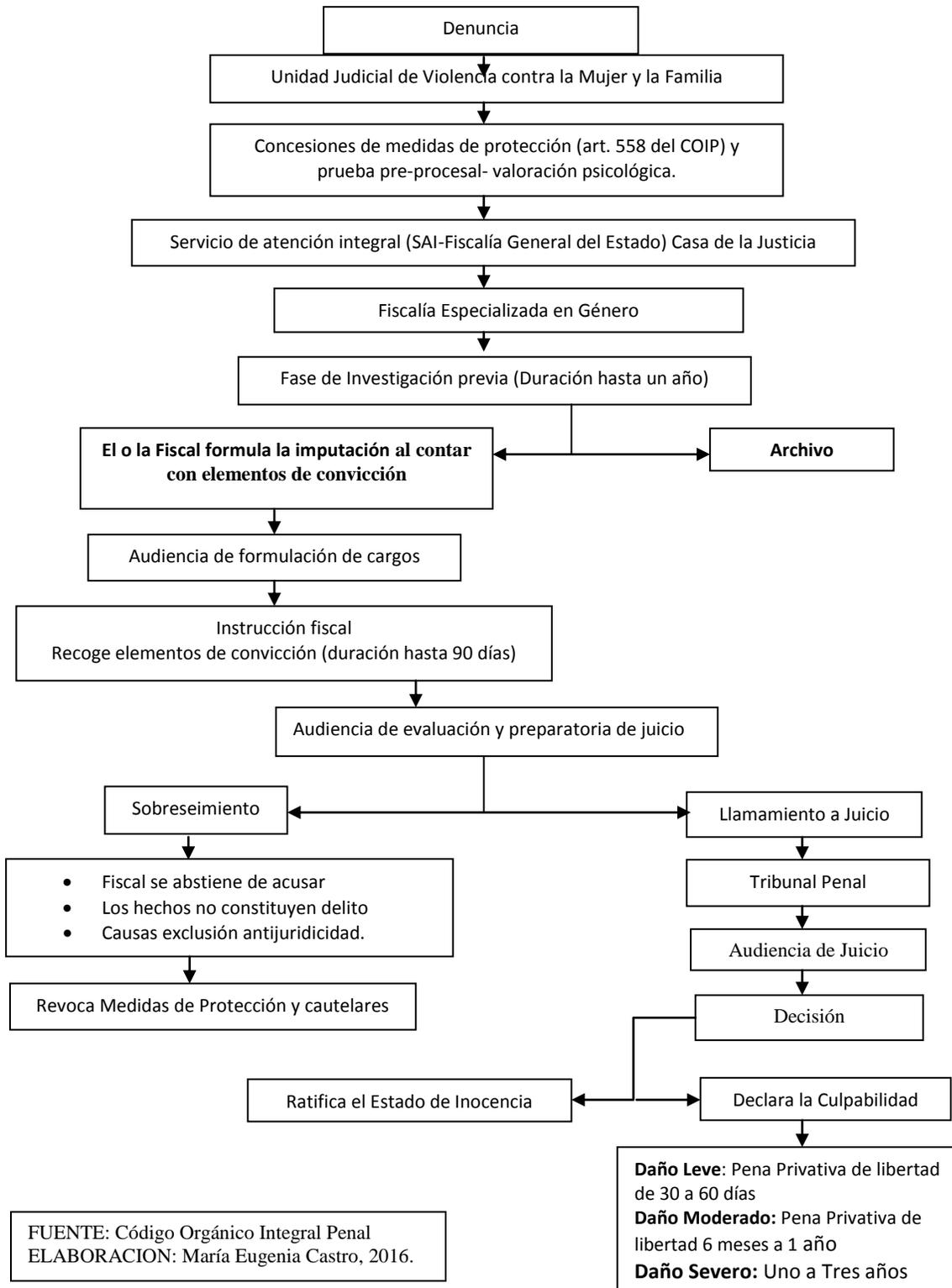
Procedimiento para el juzgamiento de la violencia ejercida en contra de la mujer, determinado en la Ley contra la violencia a la mujer y la familia



FUENTE: Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia.
ELABORACION: María Eugenia Castro, 2016.

Gráfico 3

Procedimiento para el juzgamiento para el juzgamiento de la violencia psicológica como delito de acción pública, determinado en el COIP



FUENTE: Código Orgánico Integral Penal
ELABORACION: María Eugenia Castro, 2016.

Capítulo tercero

Balance del alcance efectivo de la tutela judicial bajo el nuevo marco de protección

En este capítulo se analiza las políticas públicas de administración de justicia implementadas a raíz de la vigencia del COIP, que tiene como fin garantizar la tutela judicial efectiva de las mujeres víctimas de violencia psicológica. Se realiza una revisión y análisis de los instrumentos judiciales, como resoluciones, memorandos y rutas internas creadas por las instituciones públicas encargadas de su implementación, específicamente en la Casa de la Justicia, y asimismo a partir de las entrevistas aplicadas a los operadores de justicia, se indaga en la eficacia de su aplicación partiendo desde la normativa orgánica misma, identificando nudos críticos visibilizados en la práctica.

La Casa de la Justicia como Institución Pública y de acuerdo con los convenios internacionales, es la entidad estatal que garantiza la recuperación de los derechos y libertades establecidos en la Constitución y los instrumentos jurídicos y a su vez es la institución que ejecuta la aplicación de las leyes y procedimientos establecidos para la protección adecuada de todas las mujeres y el respeto a su integridad y dignidad.

Funciona desde el 7 de mayo del 2012 y está ubicada en las calles Tadeo Benítez y Joaquín Mancheno, sector de Carcelén industrial al norte de la ciudad de Quito. Su proyecto responde a una política y estrategia interinstitucional para ofrecer los servicios de justicia a la ciudadanía, a través de la Fiscalía General del Estado, de los Órganos Jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura, Defensoría Pública, Ministerio del Interior, Municipio de Quito y Policía Nacional.

Uno de sus primeros objetivos es otorgar a la ciudadanía quiteña un servicio de administración de justicia ágil, oportuno, eficiente que privilegie la atención integral a las víctimas de infracciones penales, reduzca los niveles de impunidad, disminuya los índices

de criminalidad y fortalezca la seguridad ciudadana, a través de la convergencia de todos los operadores de justicia penal, en un mismo espacio funcional y estratégicamente ubicado.⁵³

1. Políticas públicas sobre la administración de justicia

El art. 85 de la Constitución ecuatoriana como hilo conductor de las políticas del Estado, señala que: “La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad”⁵⁴.

A partir del mandato constitucional, el Código Orgánico de la Función Judicial en su art. 3 desarrolla como políticas de justicia, la formulación de políticas administrativas que transformen la función judicial pues, de acuerdo al art.1 del mencionado Código, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial:

Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios; políticas económicas que permitan la gestión del presupuesto con el fin de optimizar los recursos de que se dispone y la planificación y programación oportuna de las inversiones en infraestructura física y operacional; políticas de recursos humanos que consoliden la carrera judicial, fiscal y de defensoría pública, fortalezcan la Escuela de la Función Judicial, y erradiquen la corrupción.⁵⁵

⁵³ Informe de gestión de planificación Casa de la Justicia de Carcelén período diciembre 2014 a marzo 2015.

⁵⁴ *Constitución de la República del Ecuador*, (2008), tit II, “Derechos” art. 85. (Quito) Asamblea Nacional, Comisión, Legislativa y de Fiscalización, s.f.

⁵⁵ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial* (2009) Corporación de estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador art. 3 pág. 3.

Partiendo entonces de la consideración de que es el Estado a través de las políticas administrativas, en el ámbito judicial, quien garantiza el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en los ámbitos públicos y privados; y a su vez estas políticas judiciales son las que operativizan la tutela efectiva y reparación integral de las mujeres víctimas del derecho vulnerado, es necesario revisar cuales son las políticas administrativas dictadas por las instituciones especializadas en el tratamiento de los casos de violencia psicológica.

El COIP taxativamente enumera las reglas especiales para el juzgamiento del delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en las que se incluye la violencia psicológica, determinando la competencia de las y los jueces de garantías penales y la intervención de fiscales, defensoras y defensores públicos especializados.

La Fiscalía General del Estado, por mandato constitucional dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre-procesal y procesal penal. Durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

En la Casa de la Justicia funciona a la fecha de la investigación el Juez de Garantías Penales, juez penal ante quien, de acuerdo a la norma penal, se ejecuta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, que tiene por finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes, conforme el procedimiento que en mayor detalle se desarrolló en el anterior capítulo.

2. Políticas judiciales y rutas de atención

Las políticas judiciales y rutas de atención creadas por las diferentes instituciones del Estado, en el ámbito de sus funciones, responden a los estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole, que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, la obligación de los Estados no es sólo negativa, de no impedir el acceso a esos recursos, sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limiten la posibilidad de acceso a la justicia.⁵⁶

Aquí se revisa lo que implica la tutela judicial y cuándo esta es efectiva. La norma constitucional vigente en el Ecuador, establecida en el art. 75 que señala: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”⁵⁷

Cabe el interrogante: las políticas judiciales y las rutas de atención que se invita a revisar, ¿responden al derecho constitucional de tutela considerando que esta no es sino la obligación que tiene el Estado de asumir la resolución de conflictos con relevancia jurídica, y de imponer sanciones que sean fielmente ejecutadas? Para responder a la pregunta es importante rastrear las rutas para conocer la cantidad de mujeres víctimas de violencia psicológica, a las que, luego de que acuden al Estado y específicamente a la Casa de la Justicia para obtener la prestación del servicio público (que es la administración de justicia a través de un proceso judicial) se les aseguró que el responsable del derecho vulnerado será sancionado y que habrá reparación y garantía de no repetición; es decir, que se le asegura su derecho a obtener una resolución motivada y congruente, y por último que esa

⁵⁶ CIDH, acceso a los Derechos económicos, sociales y culturales, en: <http://www.cidh.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>.

⁵⁷ Constitución del Ecuador, 2008, art. 75.

decisión, será efectiva y ejecutada. Se había mencionado que a partir de la vigencia del COIP, las denuncias por violencia psicológica fueron receptadas en la Casa de la Justicia, a través del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía, por ser un delito de acción pública.

Para su trámite, la Fiscalía el 7 de abril de 2015 expide una directriz sobre el uso del formato único de solicitud de medidas de protección emergentes para actos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

En esta matriz se desarrolla la ruta de atención del asesor digitador del Servicio de Atención Integral (SAI) debiendo en la denuncia, recuperar información relevante de la persona que denuncia, escoger el presunto delito, dirección del incidente, ingreso de involucrados en donde se hará constar a la denunciante, víctima y sospechoso o procesado. En esta misma directriz consta el registro del oficio de solicitud fundamentada de medidas de protección, al juez de garantías penales, para la adopción de las medidas de protección que correspondan y la notificación de las medidas de protección al procesado, para que surtan efecto.

Asimismo, el pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución número 172-2014, expide el Reglamento de Actuaciones Judiciales para hechos y actos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en el que se determina el procedimiento a seguir de la Fiscalía, para la concesión de medidas de protección a las víctimas de violencia psicológica. Cuando la Fiscalía de cualquier forma tenga conocimiento de un presunto hecho de violencia contra la mujer que constituya delito, solicitará fundamentadamente por cualquier medio, sea este fax, correo electrónico, llamada telefónica y otros medios, al Juez o Jueza de Garantías Penales de turno la concesión de medidas de protección, quien dispondrá a su vez la notificación de dichas medidas al procesado.

Del mismo modo, en la Casa de la Justicia se implementa un procedimiento interno aplicable frente a los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Dentro de este procedimiento se determina que el asesor del SAI recepte la denuncia de manera clara, amplia y precisa, en la que se debe completar además la información necesaria para la configuración del tipo penal e identificación de los involucrados. Detallará los nombres completos de la víctima y del agresor, datos de identificación y dirección

domiciliaria y/o trabajo de la víctima y agresor y demás información relevante dentro del caso.

Posteriormente el Fiscal del SAI, realizará la petición debidamente motivada, dirigida al Juez Penal para que se concedan las medidas de protección que correspondan de conformidad con el art. 558 del COIP. Estas medidas incluyen la prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares, de acercarse a la víctima y otras personas o realizar actos de persecución o intimidación a la víctima y su familia; además contempla la extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o miembros de su familia, y la orden a la persona procesada, de dejar la vivienda si la convivencia implica riesgos para la seguridad de la víctima o testigos. Además de las medidas cautelares de protección previstas, cuando se trate de infracciones de violencia contra la mujer o miembros de la familia, se fijará una pensión que permita la subsistencia de las perjudicadas.

En caso de delitos relativos a violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos contra la integridad sexual y reproductiva e integridad y libertad personal, trata de personas, la o el fiscal de existir méritos, solicitará urgentemente a la o al juzgador, la adopción de una o varias medidas de protección a favor de las víctimas, quien de manera inmediata deberá disponerlas. Asimismo, cuando se trate de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la o el juzgador de existir méritos, dispondrá de forma inmediata una o varias medidas señaladas en los numerales anteriores.

Por otra parte, los miembros de la Policía Nacional deberán dispensar auxilio, proteger y transportar a las víctimas y elaborar el parte del caso que será remitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la autoridad competente. Finalmente el o la funcionaria de Fiscalía remitirá el expediente a la Fiscalía especializada quien a su vez notificará a las partes iniciándose la fase investigativa.

Ahora bien, cabe dentro de este análisis también preguntarse sobre la importancia de las pericias psicológicas. Se inicia señalando que estas pericias son practicadas por peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, permiten entender las interacciones o interrelaciones entre la pareja, la motivación de comportamientos que conducen a la violencia y desde ahí, las causas que originan los comportamientos que vulneran los derechos de las mujeres. También las pericias miden los niveles de riesgo y daño

emocional, por ser estos indicadores importantes para la concesión de medidas de protección adecuadas y efectivas. Así también se hacen recomendaciones con miras a la reparación integral de las víctimas que son recogidas por los operadores de justicia; a la par se constituyen en una prueba directa del nivel de afectación de la mujer como consecuencia de la violencia que se ha ejercido en su contra.

3. Evaluación de eficacia a partir de las prácticas

La eficacia, en el ámbito de esta investigación, hace a la atención para la materialización práctica del derecho a una vida libre de violencia psicológica. Considerando este criterio, se profundiza en el tratamiento que han recibido las víctimas de violencia psicológica en la Casa de Justicia durante la vigencia del COIP, al interponer la denuncia, y cómo ha actuado el Estado a través de sus Instituciones competentes, para garantizar su derecho. Para ello, se expone los resultados del proceso de entrevistas efectuados a siete operadores jurídicos de la Casa de Justicia de Carcelén y a tres usuarias del sistema.

El Servicio de Atención Integral (SAI) es la primera instancia de orientación y recepción de la denuncia.

De acuerdo al Fiscal del Servicio de Atención Integral (SAI), desde la vigencia del COIP, 10 de agosto de 2014, hasta el 17 de agosto del 2015 se han ingresado 766 denuncias de violencia psicológica en la Casa de la Justicia.⁵⁸ De la entrevista realizada al Secretario de la Fiscalía de Género, son cinco denuncias en total las que han tenido un impulso procesal⁵⁹, es decir han sido investigadas y permitieron al Fiscal contar con elementos para formular una acusación ante el juez, y dos de ellas han llegado efectivamente a una audiencia de formulación de cargos. Las 761 denuncias restantes, al haberse cumplido un

⁵⁸ Fiscal del Servicio de Atención Integral (SAI), entrevistado por María Eugenia Castro, en *Casa de Justicia Carcelén*, Quito, 17 de agosto de 2015.

⁵⁹ Secretario de la Fiscalía de Género de Casa de Justicia, entrevistado por María Eugenia Castro, *Casa de Justicia Carcelén*, Quito, 17 de agosto de 2015.

año desde su interposición, estarían destinadas a su archivo, al no contar la Fiscalía con los elementos de convicción para formular cargos.

Como se expone, el 1% de las denuncias ingresadas entran a la fase de investigación, las restantes permanecen sin investigarse y se limitan a la expedición de medidas de protección, como el alejamiento domiciliario o la emisión de boleta de auxilio.

Estas cifras ponen en duda que las víctimas de violencia psicológica accedan a la tutela judicial efectiva de la administración de justicia, y sobre todo a la garantía de una debida diligencia que permita la investigación, sanción y reparación integral.

Como análisis comparativo, hasta antes de la vigencia del COIP la violencia psicológica era sustanciada en las Comisarías de la Mujer y a partir del 15 de junio del 2013 en las Unidades de Violencia contra la Mujer, como acciones privadas. De la entrevistas realizada al Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familiar, en estas Unidades el proceso judicial tardaba entre un día a tres meses, tiempo en el cual el proceso legal concluía con la sentencia.

A la fecha de esta investigación la competencia radica en el Juez de Garantías Penales, quien señala estar de acuerdo en que se tipifique la violencia psicológica como delito de acción pública, pero a su vez cuestiona el uso que se le da por parte de las mujeres afirmando: “las mujeres utilizan como arma o amenaza en contra del otro miembro familiar para mantenerles sometidos o amenazados, ya que casi todos los informes son favorables a las víctimas en el 100 % y estos se elaboran en base al género, teniendo una tendencia en contra del varón, lo cual no puede ser permitido por los jueces”.

Este mismo juez, considera como un problema que la Fiscalía “se deja sorprender y a veces se apasiona con los casos, perdiendo objetividad [...] no se puede juzgar por pasiones, por presiones o por género, sino que la Administración de Justicia debe ser correcta, equitativa, proporcional sin mirar género, ya que de no actuar así, la Administración de Justicia estaría alineándose con una de las partes y tendríamos ya una posible sanción solo por el hecho de tratarse de un asunto de género”.⁶⁰

⁶⁰ Juez de Garantías Penales, entrevista realizada por María Eugenia Castro, *Casa de Justicia Carcelén*, Quito, 17 de agosto de 2015.

A partir de la postura de este Juez, reviso lo abordado en el capítulo primero, respecto al orden patriarcal y androcéntrico de comprender y ordenar el mundo, ante el que el feminismo denuncia también cómo, desde ese mismo orden, la única posibilidad de alcanzar una condición de humanos iguales a otros humanos, es aspirar a ser “como el hombre”, máximo exponente de la condición humana. Es desde este enfoque que el Juez considera que debe estar enmarcada la administración de justicia.

Este operador de justicia desarrolla una mirada androcéntrica, en la que a su criterio su imparcialidad se mide de manera general, sin considerar el género, lo cual desnaturaliza la aplicación de una justicia especializada, el juez no considera que la violencia en contra de la mujer y las infracciones que se encuentran tipificadas en la norma penal, parten por el mismo hecho de que son violentadas por ser mujeres, de ahí que la misma Constitución y los Convenios Internacionales han establecido todo un marco legal para su protección.

Ahora bien, ¿la aplicación de la ley ha garantizado la reparación integral de la víctima y la correlativa sanción a los agresores? De acuerdo al secretario de la Fiscalía, “no existen sentencias dictadas por un tribunal penal que confirmen la reparación y sanción a los agresores que vulneraron derechos fundamentales de las víctimas⁶¹”.

En cuanto a la aplicación de las medidas de protección a partir de la vigencia del COIP, fue la Fiscalía de la Casa de la Justicia la entidad que directamente receiptó las denuncias de violencia psicológica; posteriormente, como se confirma a través de las entrevistas, el juez de garantías penales otorgó medidas de protección, en plazos que oscilaban desde las 24 horas, como refiere el Juez,⁶² hasta en un mes debido a la carga laboral que tienen los juzgados, como explica el Fiscal.⁶³ De lo dicho se colige que estas medidas de protección no fueron concedidas de manera inmediata a la interposición de la denuncia.

A la fecha de esta investigación, la denuncia se presenta en la Unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia ubicada en la misma Casa de Justicia, que si bien tiene competencia para conocer contravenciones a través de un trámite expedito, el mismo

⁶¹ Secretario, citada.

⁶² Juez, citada.

⁶³ Fiscal, citada.

Consejo de la Judicatura, mediante resolución número 227- 2016 de fecha 06 de agosto del 2015 amplía la competencia de los y las jueces de violencia contra la Mujer, para que conozcan las diligencias pre-procesales en materia penal, es decir además de conceder las medidas de protección inmediatamente el mismo día de interpuesta la denuncia, y procedan a través de sus equipos técnicos periciales a valorar a las víctimas, para posteriormente remitir el expediente al SAI de la Fiscalía, y luego sea remitido a la Fiscalía especializada, lo que constituye una respuesta efectiva del Estado a un primer momento de protección a las víctimas, en consistencia con lo determinado en el art. 7 de la Convención Belem do Pará como política orientada a prevenir la violencia, llevada a cabo mediante la inclusión en su legislación interna, de normas penales, civiles y administrativas⁶⁴, con el objeto de prevenir la violencia como son las medidas de protección, cuyo incumplimiento se constituye en un delito tipificado en el mismo COIP.

A partir de las entrevistas se observa que todas las mujeres que denuncian en la Casa de la Justicia obtienen medidas de protección, pero no en todos existe un seguimiento posterior que permita cerrar el círculo procesal con una sentencia como se desprende de los casos denunciados. Por otra parte, transcurre demasiado tiempo para completar el procedimiento, y en ese lapso actúa nuevamente el ciclo de violencia ya descrito en el cual las víctimas se reconcilian con el agresor. A lo dicho se suma la falta de profesionales, peritos en el área de psicología, que puedan evaluar a todas las víctimas en el menor tiempo posible.⁶⁵

Las víctimas entrevistadas manifestaron la necesidad de contar con la boleta de auxilio. Esta medida ha sido considerada culturalmente como un mecanismo inmediato que contrarrestaría actos de violencia; para las entrevistadas, este es el fin que las lleva a hacer la denuncia. Llama la atención que de las tres mujeres entrevistadas ninguna estaba al tanto de que actualmente la violencia psicológica está tipificada como un delito y menos aún del trámite posterior que sigue a la interposición de su denuncia. Se advierte, entonces, que la respuesta inmediata del Estado es efectiva en un primer momento, al concluir con la

⁶⁴ *Convención Belem do Para*, (9 de junio de 1994), Brasil, art. 7.

⁶⁵ Secretario de la Fiscalía, citada.

concesión de medidas de protección adecuadas al caso concreto, para prevenir nuevos hechos de violencia.

Considerando nuevamente el ciclo de violencia, es en la fase de explosión de la violencia misma, en donde la víctima solicita la protección del Estado y el problema pasa del ámbito privado-intimo al público. Es ahí indispensable que el Estado dé una respuesta inmediata que ayude a la víctima a cortar o cerrar el ciclo, en consideración que enseguida, en la etapa de reconciliación, desistirá de continuar con el caso y por lo tanto, el riesgo de letalidad se incrementa hasta llegar a una situación en que el círculo se replique repetidamente, por toda la vida.

La Relatoría sobre los derechos de la Mujer de la CIDH⁶⁶ ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. Y es clara al determinar que una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales sin discriminación, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir la impunidad. Es una preocupación que desde la vigencia del COIP no existe ni una sola sentencia, frente a las 766 denuncias que se han presentado y que pueda ser revisada en esta investigación.

4. Propuestas de intervención

Es necesario proponer y aplicar acciones desde las diferentes instituciones presentes en la Casa de la Justicia, con el objetivo de empoderar a las mujeres de sus derechos como seres humanos; sus derechos vulnerados y la necesidad de su reparación integral, de tal forma que exista un soporte que les permita comprometerse en un proceso judicial que va más allá de obtener una boleta de auxilio, que es la mirada con la que actualmente muchas

⁶⁶CIDH, Relatoría Derechos de la Mujer, en <<http://www.cidh.org/women/Acceso07/cap1.htm>>

mujeres acuden al órgano judicial, como lo refieren los operadores de justicia tanto de la Fiscalía como del Juzgado de Garantías Penales.

Se debe además, ejecutar campañas de sensibilización que surjan desde la convergencia coordinada de recursos y servicios públicos, para concienciar respecto de la violencia, los patrones culturales que la generan, y para capacitar y sensibilizar a los operadores judiciales.

Por otra parte, la situación actual reclama con urgencia una mayor presencia política que impulse la coherencia, oportunidad y eficiencia de los programas de intervención, tanto para la víctima como para el agresor. En cuanto al insuficiente número de personal que realiza la evaluación psicológica de víctimas, se debe contratar más especialistas en ese campo y fortalecer la cualificación de los equipos técnicos de las Unidades Judiciales y de la Fiscalía.

El Juez de Garantías Penales propone la concienciación a las personas, respecto al significado y alcance de lo que constituye el género y sobre el delito mismo de violencia psicológica; de esa manera, se llegaría a que no todos los casos deban ser judicializados. Por ejemplo, existen denuncias por violencia psicológica cuando en realidad lo que se exige es el cumplimiento de derechos alimenticios a favor de los hijos, estas son denuncias que bien pueden ser canalizados a través de un centro de mediación o la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia que es la competente. El Fiscal explica que las denunciadas han abusado de este recurso, al presentar problemas que no son conductas penalmente relevantes y que pueden solucionarse a nivel comunitario.

Desde la Fiscalía se considera que el problema no está en la política institucional, sino en la propia Ley que regula la violencia psicológica, lo que hace necesario realizar una reforma desde la misma Asamblea Nacional. El mismo fiscal entrevistado reconoce que el procedimiento anterior, refiriéndose al determinado en la Ley 103 y Código de Procedimiento Penal, fue más ágil en virtud de que los jueces de la familia conocían la denuncia e inmediatamente otorgaban las medidas de amparo, “hay protección”, señaló en la entrevista aplicada.

Otra de las propuestas de intervención consiste en informar a la ciudadanía en general⁶⁷ al respecto de que una denuncia puede llegar a tener un alcance mucho mayor que la concesión de la boleta de auxilio.

La Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer, considera que no fue efectiva la reforma del COIP al tipificar la violencia psicológica como delito. Ella identifica como un limitante la falta de organismos e instrucciones de ayuda social, o casas de acogida u ONG que actúen en ese ámbito, pero considera que el problema acuciante es la falta de centros de rehabilitación para los contraventores y la ausencia de proyectos de ayuda a los sancionados. Son aspectos importantes en los que se tiene que intervenir, considerando que por un lado está el derecho de la víctima a su reparación integral y por otro el tratamiento a los procesados.

Así mismo, propone la Jueza, que la capacitación al personal que trabaja con personas en situación de violencia y a la Policía Nacional especializada, relieves la importancia que tiene la creación de centros de mediación familiar especializados, de apoyo y ayuda psicológica, prioritariamente a las víctimas y a los agresores, y aplicar las sanciones rehabilitadoras antes que tratar el tema legal.⁶⁸

⁶⁷ Asesora del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía, entrevista realizada por María Eugenia Castro, *Casa de Justicia Carcelén*, Quito, 17 de julio de 2015.

⁶⁸ Jueza Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, entrevista realizada por María Eugenia Castro, *Casa de Justicia Carcelén*, Quito, 31 de agosto de 2015.

Conclusiones

La constitución ecuatoriana es garantista de derechos, y todo ser humano está investido del derecho a vivir una vida libre de violencia.

El Ecuador es suscriptor de convenios internacionales que, conforme dispone la propia Constitución, son de directa aplicación como marcos normativos internacionales que comprometen al Ecuador con la garantía del ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y por tanto, con la prevención y sanción de todo tipo de violencia que se ejerce en contra de ellas por el hecho de ser mujer. Existe entonces, un paraguas de legislación nacional e internacional de avanzada, para la correcta aplicación de la norma.

Es extenso el proceso recorrido por el país para llegar al reconocimiento y visibilización del problema en cuestión. Contar actualmente con una Constitución que aborda los derechos de las mujeres desde su ejercicio en igualdad y no discriminación, transversalizados además en toda la normativa constitucional, es un avance indudable.

Como se ha señalado, la norma es el resultado de décadas de trabajo y exigibilidad desde los movimientos de mujeres y desde el mismo Estado, alimentado además, en un contexto internacional de progresivo reconocimiento de los derechos de las mujeres desarrollado en el ámbito de las convenciones suscritas.

La sanción a los agresores desde la instancia judicial contribuyó a romper cánones que perpetuaban la violencia contra la mujer en su relación de pareja y la impunidad de los agresores. El art. 5 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, estableció ya la supremacía de este cuerpo legal por sobre otras normas generales o especiales, superando así la disposición que impedía las denuncias entre cónyuges o parientes.

Las instituciones estatales crearon una serie de políticas judiciales como resoluciones, memorandos y rutas internas de atención que son aplicadas en la práctica con el objeto de efectivizar la norma; ello que denota el quehacer estatal frente a un COIP que transformó la violencia psicológica desde una contravención a un delito, y tipificada de tal modo la violencia psicológica, no deja de ser una materia nueva tanto para la Fiscalía como para las instancias judiciales penales, que son responsables de su investigación, sanción, y

del ejercicio del derecho a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas; fin al que debe orientarse el Estado garantista y sus instituciones, ya que estos delitos no son de menor importancia.

Si bien la Asamblea Nacional, al haber hecho tal tipificación pretendía la sanción con mayor severidad al agresor y garantizar la reparación integral de las víctimas, no es menos cierto que la judicialización de los casos no ha garantizado la no repetición y reparación del derecho vulnerado de las mujeres. Efectivamente, más del 99% de los casos ingresados a partir de la vigencia del Código no han sido investigados, lo que se refleja a partir del revisión de la evidencia práctica de la presente investigación.

Las causas de lo señalado en el párrafo anterior, están relacionadas con los plazos demasiado extensos de la investigación que dan lugar a la reiteración de procesos cíclicos de las parejas, que generan momentos de reconciliación bajo la promesa de cambio de actitud del agresor, pero que luego continúan con la ejecución de nuevas agresiones.

Los operadores de Justicia entrevistados en la Defensoría pública, Fiscalía y Juzgados, reconocen que el Estado los ha capacitado y se encuentran sensibilizados en la temática, pero a la par, de la entrevista al Juez se evidencia la persistencia de estereotipos de género y de prejuicios.

Ya en la práctica las víctimas sí obtienen medidas de protección de manera inmediata a través de las Unidades de Violencia contra la Mujer, lo cual obedece a la responsabilidad del Estado para la prevención y, evidencia además una respuesta efectiva desde el Consejo de la Judicatura para fortalecer las rutas de atención a las víctimas.

En la fase de investigación que le compete a la Fiscalía, el considerar que las víctimas se reconcilian o que “no dieron las facilidades”, visibiliza errores en la investigación del hecho de violencia y el incumplimiento de las normas de la diligencia debida que no puede colocar en manos de las víctimas la obtención de pruebas o realización de acciones de impulso al proceso, teniendo en cuenta además el principio constitucional de no re-victimización.

Así mismo, es necesario incrementar el número de peritos psicólogos, de tal forma que las víctimas sean evaluadas en el menor tiempo posible de interpuesta su denuncia, lo

que permite además que la Fiscalía cuente con elementos dentro de su investigación lo antes posible y así la investigación no se prolongue en el tiempo.

Respecto al proceso judicial y el tiempo que implica desde la Asamblea Nacional se podría establecer el procedimiento directo para la sustanciación del delito que nos ocupa, solucionando de esta forma el trámite demasiado extenso que se identifica actualmente. De igual forma se podría considerar reformas en función del nivel de afectación, así podría la afectación leve y moderada juzgarse como contravención y la severa como delito.

El Estado ecuatoriano tiene el deber de actuar con diligencia frente a la vulneración de derechos constitucionales de las víctimas de violencia psicológica que se denuncian diariamente en la Casa de la Justicia, de manera independiente asume la obligación de investigar, sancionar y reparar a las víctimas, teniendo en cuenta que es un derecho de la víctima, conforme establece el COIP, optar por la libertad de participar o no del proceso judicial, por lo que se debe continuar fortaleciendo y cualificando a los operadores de justicia directamente relacionados en el conocimiento del delito, mientras la norma continúe vigente.

Recomendaciones

- a) Es indispensable que se fortalezcan, en correlación con las estadísticas, las Instituciones competentes, como Fiscalía, Juzgados y Tribunales Penales, así como la Defensoría Pública y Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional, de tal forma que exista el suficiente personal para el tratamiento de todos los casos.
- b) Es necesario que se capacite permanentemente a los miembros de las Instituciones que coadyuvan con la protección de las víctimas. Esta capacitación, además de centrarse en la normativa, exige la sensibilización en materia de género, de cada uno de los funcionarios públicos, de modo que el abordaje empodere a la víctima como sujeto de derechos, y que pueda decidir de manera informada si participa o no del proceso judicial.
- c) Si bien el tema principal es la respuesta que el Estado a través de los órganos judiciales ha dado a cada una de las víctimas en aplicación del COIP, es el mismo Estado en aplicación de programas preventivos a través de Ministerios como Educación o Salud, quien debe sensibilizar y prevenir prácticas culturalmente naturalizadas que subordinan y vulneran los derechos de las mujeres.
- d) La violencia intrafamiliar puede ser trabajada y prevenida desde ese mismo ámbito, sin que esto signifique que los derechos de la familia prevalezcan por sobre los derechos de las mujeres. De igual forma, la prevención debe ser tratada comunicacionalmente a través de los medios, con el propósito de comprometer a todos los estamentos de la sociedad. Es indispensable realizar un esfuerzo conjunto, procurando el cambio de actitudes en las personas, orientándolas a construir una situación de respeto a la otra persona, y procurando que la población tome conciencia que la agresión es el producto de un ineficiente sistema y de las relaciones inequitativas de poder.
- e) Se debe considerar que los procesos psicológicos sostenidos y especializados en violencia contra la mujer son indispensables como un mecanismo de tratamiento de la problemática y a su vez como empoderamiento y prevención, en el que intervengan tanto las víctimas cuanto los agresores.

- f) Es necesario a partir de los resultados estadísticos de la aplicación de la norma durante el primer año de su vigencia, requerir que desde el ámbito legislativo, se realicen las reformas necesarias para superar los tiempos demasiado extensos que se toma el sistema antes llegar a finalizar los procesos; e incluso, desde ese mismo espacio, convertir la violencia psicológica leve y moderada como una infracción contravencional, manteniendo como delito la violencia severa.

Bibliografía

- Alvarado, R y Gutiérrez, C. *Violencia conyugal según niveles socioeconómicos en Región Metropolitana*, Rev. Chile Salud Pública, 2002.
- Carbonell, M. El neoconstitucionalismo en su laberinto, en *Desafíos Constitucionales, La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.
- Casa de la Justicia de Carcelén. *Informe de gestión de planificación*, período diciembre 2014 a marzo 2015.
- CIDH. *Acceso a los Derechos económicos, sociales y culturales*, en: <http://www.cidh.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>.
- Facio, Alda y Fries Lorena. *Editoras, Género y Derecho*, Santiago de Chile: La Morada, 1997.
- Facio, Alda. *Cuando el género suena, cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, San José: ILANUD, 1992.
- , *La Carta Magna de todas las Mujeres*, en *Género en el Derecho, Ensayos Críticos*, Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Fries, Lorena y Hurtado, Elena. *Estudio de la información sobre la violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe*, Santiago de Chile: CEPAL/AECID, 2010.
- INEC. Ecuador Estadístico, en: <http://www.inec.gob.ec/inec/>
- Kant, Immanuel. *Fundamento de una metafísica de las costumbres*, Madrid: 1981.
- Montealegre, Eduardo, Lynnet, A. y Tafur, G. *Sentencia T881-02*, Bogotá: Corte Constitucional de Colombia, 2002.
- Palacios Romero, Francisco. Constitucionalización de un sistema integral de derechos sociales. De la Daseirnvorsorge al Sumak Kawsay, en *Desafíos Constitucionales, La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.
- Pérez, Luño. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos, 1999.

- Revista Latinoamericana de Enfermagem, (vol.14 N°.6 Ribeirão Preto Nov./Dec. 2006),
<<http://www.scielo.br/>>.
- Sánchez Busso. *Respuestas Judiciales a la violencia de género: el derecho como discurso y practica social*, Oñati: Socio-legal Series 785-803
<<http://ssrn.com/abstracte=2612438>>.
- Salgado, Judith. *Manual de formación en género y derechos humanos*, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2013.
- Secretaría de Seguridad del Distrito Metropolitano de Quito. *Violencia de Género y Maltrato Infantil*, Quito: Secretaría de Seguridad, Distrito Metropolitano de Quito, 2015.
- Silo [Mario Luis Rodríguez Cobos]. *Cartas a mis amigos*, Santiago de Chile: Virtual ediciones, 1994.
- Urbano, José Joaquín. Concepto y función del Derecho Penal, en *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002.
- Wilhelmi, Marco Aparicio. Derechos: enunciados y principios de aplicación, *Desafíos Constitucionales, La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Estructura básica del derecho penal*, Buenos Aires – Argentina: Ediar, 2009.

Normativa nacional e internacional

- Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008.
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Convención de Belem do Pará. OEA, Departamento de Derecho Internacional, <<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>>.
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Oficina del Alto Comisionado de Los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1993, <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>>.

Declaración y Programa de Acción de Viena. ONU, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25 de junio de 1993.

Código Orgánico de la Función Judicial. Quito, Corporación de estudios y Publicaciones, 2009.

Código Orgánico Integral Penal. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014.

Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia del Ecuador. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 1995.

Observaciones Finales sobre los Informes periódicos Octavo y Noveno combinados del Ecuador. New York: Organización de Naciones Unidas, CEDAW, 2015.

Entrevistas

Fiscal del Servicio de Atención Integral (SAI), entrevista realizada por María Eugenia Castro, *Casa de Justicia Carcelén*, Quito, 17 de agosto de 2015.

Juez, Juzgado de Garantías Penales, entrevista realizada por María Eugenia Castro, *Casa de Justicia Carcelén*, Quito, 17 de Agosto de 2015.

Secretario de la Fiscalía, entrevista realizada por María Eugenia Castro, *Casa de Justicia Carcelén*, Quito, 17 de agosto de 2015.

Asesora Servicio de Atención Integral (SAI) Fiscalía Casa de la Justicia, entrevista realizada por María Eugenia Castro, *Casa de Justicia Carcelén*, Quito, 17 de julio de 2015.

Jueza Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, entrevista realizada por María Eugenia Castro, *Casa de Justicia Carcelén*, Quito, 31 de agosto del 2015.

Anexos

Anexo 1

Entrevistas

Juez de Garantías Penales

7 de agosto del 2015

P: ¿Cuál es el tratamiento que el Juzgado Sexto de lo Penal da al expediente de concesión de medidas de protección?

R: Una vez recibido de sorteos, de acuerdo al pedido de Fiscalía, en forma inmediata la Judicatura avoca conocimiento de la causa, y se dispone la emisión de las medidas de protección solicitadas, a excepción de cuando la persona que solicita es agresiva, para lo cual se dispone que previamente se realice una valoración psicológica y de entorno social, para verificar si amerita o no otorgar las indicadas medidas, ya que existen personas agresivas incluso en contra de la Judicatura.

P: ¿Cuál es el tiempo estimado que tarda este proceso de concesión de medidas de protección?

R: Veinte y cuatro horas.

P: ¿Han existido audiencias preparatorias de juicio en los delitos de violencia psicológica?

R: Si

P: ¿Considera efectiva la reforma del COIP que tipifica la violencia psicológica como delito de acción pública?

R: Estoy de acuerdo en que se tipifique la violencia psicológica como delito de acción pública, lo que no estoy de acuerdo es en el mal uso que se da por parte de varias mujeres que utilizan como arma o amenaza en contra del otro miembro familiar para mantenerles sometidos o amenazados, ya que casi todos los informes son favorables a las víctimas que casi en el 100 % son mujeres y estos se elaboran en base al género, teniendo una tendencia en contra del varón, lo cual no puede ser permitido por los jueces.

P: ¿Cuáles son los principales problemas a partir de la vigencia del COIP que tipifica la violencia psicológica como delito?

R: El principal problema es el mal uso que se da a esta figura delictiva, por parte de ciertas personas que se aprovechan de esta situación y que a todo le ven como violencia psicológica, también Fiscalía, se deja sorprender y a veces se apasiona con los casos, perdiendo al objetividad con la cual deben actuar, lo cual conlleva a que la justicia sea mal aplicada y no se puede juzgar por pasiones, por presiones o por género, sino que la Administración de Justicia debe ser correcta, equitativa, proporcional sin mirar género, ya que de no actuar así, la Administración de Justicia estaría alineándose con una de las partes y tendríamos ya una posible sanción solo por el hecho de tratarse de un asunto de género.

P: ¿Qué recomendaciones formularía?

R:Primeramente, se debe concientizar a las personas sobre lo que constituye el género y sobre el delito mismo de violencia psicológica, ya que todo acto no puede ser considerado como delito sino los que son relevantes para el campo penal, para esto necesitamos una especialidad en Fiscalía, para no vulnerar derechos, no solo hablamos derechos de las víctimas, sino de todos los sujetos procesales, ya que también el procesado tiene derechos como todo ciudadano y se deben respetar y no irrespetarlos por el asunto de género. Considero que si los peritos y demás profesionales que intervienen en el proceso tienen la tendencia de género, están direccionando una posible resolución, lo cual no debe ser así, la Justicia no debe estar direccionada, no debe tener tendencia, debe ser totalmente independiente y el anhelo primordial de la justicia, es la búsqueda de la verdad.

Secretario de la Fiscalía de Género

17 de agosto del 2015

P: ¿De los procesos a cargo de la Fiscalía especializada, en la fase de investigación previa existen procesos que reúnen los elementos de convicción para formular la imputación por el delito de violencia psicológica?

R: Del total de procesos, que no superan los mil casos que desde la vigencia del COIP tenemos, son cinco muy bien identificados, que reúnen los elementos de convicción, estos procesos han continuado porque son los que la gente, ha dado todas las facilidades para la investigación y no ha declinado luego de poner la denuncia.

P: ¿Cuáles son los factores que considera influyen para no contar con elementos de convicción?

R: La falta de colaboración de la víctima, aproximadamente el 95 por ciento señalan que ya no quieren continuar con el proceso, y quieren desistir. Incluso cuando se solicita la investigación por medio de la Policía manifiestan expresamente no querer continuar, porque muchas veces se reconcilian.

No contar con el elemento humano suficiente, entre estos los psicólogos, que alcancen a evaluar a la cantidad de casos que ingresan, únicamente tenemos una psicóloga.

P: ¿En los casos bajo su conocimiento han existido audiencias de formulación de cargos?

R: Se han realizado dos audiencias de formulación de cargos, y se han iniciado la instrucción fiscal en la que esta transcurrido los 90 días. Posterior a esto se solicitará la audiencia preparatoria de juicio.

P: ¿En los procesos a su cargo han existido dictámenes acusatorios?

R: No se podría determinar aún no ha terminado la instrucción fiscal en ningún caso.

P: ¿Se han realizado audiencias preparatorias de juicio?

R: No.

P: ¿Considera efectiva la reforma del COIP que tipifica la violencia psicológica como delito de acción pública contribuya a garantizar los derechos de las víctimas?

R: No porque el trámite se ha vuelto extenso, no existe celeridad, la población desiste. Las presuntas víctimas únicamente lo que solicitan es la boleta de auxilio.

Fiscal del Servicio de Atención Integral (SAI).

17 de agosto del 2015

P: Considerando que a partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal la violencia psicológica ejercida en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar es un delito de acción pública, ¿cuáles han sido las acciones que ha tomado la fiscalía para garantizar el acceso efectivo a la Justicia de las víctimas por este tipo de delito?

R: Varias han sido las acciones que ha tomado la fiscalía, como por ejemplo seminarios de capacitación, cursos, directrices, control y seguimientos en los trámites.

P: ¿Considera que han sido efectivas las acciones tomadas?

R: Han sido efectivas en cuanto al cumplimiento por parte de los funcionarios sobre la normativa impartida.

P: ¿Qué problemas se han presentado?

R: Considero que las denunciantes han abusado de este recurso al presentar problemas no son conductas penalmente relevantes y que pueden solucionarse a nivel comunitario.

P: ¿Qué aspectos considera que todavía se deberían mejorar y qué recomendaciones haría para solventarlos?

R: Considero el problema no está en la normativa y política institucional, sino en la propia Ley que regula la violencia Psicológica.

P: ¿Cuál es el proceso que se sigue desde la presentación de la denuncia, para determinar el juzgado competente, que otorgará medidas de protección a las personas que denuncian por violencia psicológica en el SAI de la Fiscalía de esta Casa de Justicia?

R: Una vez receptada la denuncia, es el sistema informático que determina el juzgado que avoca conocimiento en función del territorio.

P: ¿En cuánto tiempo la víctima de violencia psicológica que denuncia, obtiene medidas de protección?

R: Por la carga laboral que tienen los juzgados muchas veces toma hasta un mes.

P: Teniendo como referencia el procedimiento que se utilizaba con anterioridad a la reforma del COIP y el actual, ¿cuál considera que es el más efectivo para garantizar los derechos de las víctimas?

R: El procedimiento anterior fue más ágil en virtud de que los jueces de la familia conocían la denuncia e inmediatamente otorgaban las medidas de amparo, hoy protección. Hoy debe pasar primero por fiscalía, para luego dirección al juez de Garantías Penales, lo cual demora el trámite por más ágil que sea.

P: ¿Cuántos casos de violencia psicológica han ingresado al SAI de la Fiscalía de esta Casa de Justicia, a partir de la promulgación del COIP?

Desde la vigencia del COIP, hasta la actualidad han ingresado 766 causas.

Asesora del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía

23 de julio de 2015

P: Considerando que a partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal la violencia psicológica ejercida en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar es un delito de acción pública, ¿cuáles han sido las acciones que ha tomado la fiscalía para garantizar el acceso efectivo a la Justicia de las víctimas por este tipo de delito?

R: La Fiscalía como un ente operador de justicia, viene aplicando los procedimientos de investigación, capacitando a los fiscales y fortaleciendo las unidades especializadas, en este tipo de delitos

Cuando se presentan casos de violencia de género, los fiscales especializados, ordenan la realización de pericias integrales, ya que con estos análisis se busca llegar al punto estratégico de donde nacen los círculos de violencia que derivan en delitos.

P: ¿Considera que han sido efectivas las acciones tomadas?

R: Las acciones que ha tomado la Fiscalía en este tipo de delitos, ha surtido efecto, ya que las víctimas acuden con confianza y sin temor a la Fiscalía, a fin de hacer prevalecer sus derechos, como los de su familia.

P: ¿Qué problemas se han presentado?

R: La desinformación a la ciudadanía; la falta de personal para la debida atención a las víctimas; y la capacitación a los Agentes Policiales.

P: ¿Qué aspectos considera que todavía se deberían mejorar y qué recomendaciones haría para solventarlos?

R: Informar a la ciudadanía, mediante cualquier medio, que presentar una denuncia en este tipo de delitos, no es simplemente obtener, las medidas de protección y hacer mal uso de ellas.

P: ¿En cuánto tiempo la víctima de violencia psicológica que denuncia, obtiene medidas de protección?

R: La Fiscalía al receptar la denuncia a la víctima de violencia, inmediatamente procede a solicitar al juez competente, las medidas de protección necesarias, mismas que son notificadas tanto a la víctima/as y agresor/es, a los ocho días posteriores a la presentación de la denuncia.

P: Teniendo como referencia el procedimiento que se utilizaba con anterioridad a la reforma del COIP y el actual, ¿cuál considera qué es el más efectivo para garantizar los derechos de las víctimas?

El Código Orgánico Integral Penal vigente, garantiza con eficacia el igualitario acceso a la justicia y humaniza la protección de las víctimas de violencia.

Defensora Pública

23 de julio de 2015

P: ¿Patrocina casos de violencia psicológica?

R: Si

P: ¿Cómo ha sido el tratamiento desde las Instituciones públicas en el tratamiento de estos casos?

R: Tanto de la Unidad de Violencia Intrafamiliar que conoce de contravenciones que no pasen de 3 días de incapacidad, así como de la Fiscalía de los casos de violencia psicológica, ha rápido, eficaz, garantizando tanto las Garantías Constitucionales como el Debido Proceso.

P: ¿Cuáles son los principales avances?

R: En violencia psicológica se investiga a fondo si efectivamente existe el delito o no, referente a lo que indica el art. 159 del COIP se puede plantear mecanismos de reparación integral, tratamiento a las partes, en especial con el COIP.

P: ¿Cuáles los principales límites o problemas?

R: Límites no veo ya que se da tratamiento a las partes por igual para radicar la violencia en la familia

Problemas tal vez el miedo que tienen los agresores a la prisión preventiva; otro a los que son guardias o policías afecta en sus trabajos ya que en algunas ocasiones hasta pierden sus trabajos y de ahí parte que no tienen para mantener a sus familias o pagar las pensiones de alimentos para sus hijos.

P: Qué recomendaciones formularía para la plena aplicación de la reforma y la garantía efectiva de los derechos de las víctimas.

R: Referente a las víctimas, más que reformas o garantías ya que existen, se debe enfocar en guiar a estas personas para que sigan los procesos o dar persecución a estos casos y así sea eficaz la protección de las víctimas.

Defensora Pública

23 de julio del 2015

P: ¿Patrocina casos de violencia psicológica?

R: No

P: ¿Cómo ha sido el tratamiento desde las Instituciones públicas en el tratamiento de estos casos?

R: Actualmente en el caso de Casa de Justicia se solicita una valoración psicológica al Equipo Técnico en especial a la Psicóloga de la Unidad la misma que luego de una entrevista con la usuaria establece el grado de afectación de la víctima de este tipo de violencia, y se le envía tratamiento psicológico o psiquiátrico a la víctima. Además se continúa con el proceso legal el mismo que puede ser sancionado dentro de la ley.

P: ¿Cuáles son los principales avances?

R: El Estado Ecuatoriano en la actualidad se ha preocupado por brindar ayuda en caso de violencia y sobre todo en el caso de violencia física que a pesar no dejar huellas físicas en las víctimas deja huellas invisibles en el alma de las personas y afectan directamente en la psiquis de las personas cambiando su comportamiento y hasta el proyecto de vida de las personas afectadas, en la actualidad existen leyes tanto en Nuestra Constitución que garantiza una vida libre de violencia así como también dentro del Código Orgánico Integral penal que determinada en el art.157 donde también se establece penas en relación al grado de afectación de la víctima, además somos suscriptores de Convenios Internacionales que garantizan una vida libre de violencia.

P: Cuáles los principales límites o problemas

R: Si bien es cierto, la violencia psicológica tiene varias manifestaciones, por un lado puede manifestarse con insultos, burlas, amenazas, desprecios, formas despectivas y groseras, críticas encierros limitaciones esto es prohibiciones a tener amigos, visitar a familiares y más. Por otro lado también son aptitudes y gestos que redundan en una agresión como la indiferencia, el silencio la negación de afecto. Es ignorar todo lo que sucede en el hogar. Abandonarlo temporalmente ser impulsivo, destruir objetos de valor sentimental, todo esto se convierte en golpes invisibles que duelen igual o casi igual que golpes o maltratos físicos, estos maltratos son considerados como golpes emocionales, la mujer en estas condiciones deben romper el círculo de violencia y deben denunciar este tipo de hechos deben poner un basta y denunciar estos hechos.

P: Qué recomendaciones formularía para la plena aplicación de la reforma y la garantía efectiva de los derechos de las víctimas.

R: Las unidades de violencia en el caso de conocer este tipo de situaciones de las víctimas deben brindar el tratamiento respectivo, además deberían realizarse seguimiento del comportamiento tanto de la víctima como del agresor, en lo posible se debe otorgar medidas de protección como el numeral 5 del art. 558 del COIP.

Mi principal recomendación es que la mujer como poseedora de derechos y obligaciones debe enfrentar de manera frontal todo este proceso y deben poner fuerza y valor ya no dejarse humillar ni permitir que nadie las maltrate sabiendo que no está sola y que existen leyes que la protegen y a las que deben acudir para no dejar que se vulneren sus derechos.

Además como parte del ESTADO se debe concientizar a las víctimas como a los maltratadores que generalmente estos últimos no se hacen de un momento para otro el que violenta es porque ha visto o crecido en medio de violencia y se necesita romper el silencio para que de esta manera el Estado brinde ayuda.

Se debe tratar de erradicar la violencia mediante campañas públicas y educando a la población a vivir una vida libre de violencia.

Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer

31 de agosto del 2015

P: ¿Hasta antes de la vigencia del COIP cuál era el tiempo transcurrido entre la interposición de la denuncia y la sentencia dentro de juicio?

R: De un día a tres meses

P: ¿Considera efectivas las reformas del COIP al tipificar la violencia psicológica como un delito de acción pública?

R: No

P: ¿A su parecer y de existir de acuerdo a su criterio, cuáles cree que son los factores actuales, que limitan la reparación integral de las víctimas de violencia psicológica?

R: La falta de organismos e instrucciones de ayuda social, casas de acogida, ong's y la más importante, falta de Centro de Rehabilitación para los contraventores y ausencia de proyectos de ayuda a sancionados.

P: ¿Considera que el COIP debe ser reformado, de tal forma que la violencia psicológica vuelva a sustanciarse como una infracción contravencional?

R: Debe hacerse una mixtura, con el art. actual del COIP, donde se deje solamente la grave como delito. La leve y moderada pueden tramitarse como contravención, pero la grave puede ser antesala a un posible femicidio por tanto queda como delito

P: ¿Qué recomendaciones formularía?

R: Las mismas recomendaciones que realiza la Relatoría de la CIDHU para el Comité de la CEDAW. 1 Capacitar al personal que trabaja en VIF. 2.- Capacitar a la Policía.- 3.- Crear centro de apoyo y ayuda psicológica a las víctimas y a los agresores ANTES del tema legal.- 4.- Centros de mediación FAMILIARES, especializados.- 5.- Reformar el art. 157 en los términos de mi respuesta anterior. 6.- Aplicar las sanciones rehabilitadoras.

Anexo 2

Entrevista a usuarias del Sistema Judicial de la Casa de la Justicia

Fecha de la entrevista: 20 de febrero del 2016

Lugar: Casa de Justicia Carcelén

Datos generales:

Edad: 35

Nacionalidad: Ecuatoriana

Estado civil: Casada

Hijos/as: Nro. 2

Ocupación: Quehaceres domésticos

Datos sobre denuncia:

¿Qué tipo de denuncia de violencia contra la mujer ha presentado?

Violencia física

Violencia psicológica X

Violencia sexual

Violencia patrimonial

Otras

¿Por qué considera que su caso es de violencia psicológica?

Fueron insultos, demasiados insultos, me dice de todo, me amenaza que me va a matar, que se va a matar él si lo dejo, amenaza a mis hijos, a mi familia siempre.

¿Luego de cuántos años de convivencia ha decidido denunciar?

7 años.

¿Por qué decidió denunciar?

Estoy cansada de tanta agresión, no soporto más, mis hijos están afectados, ellos también reaccionan así, en la escuela me han mandado a llamar para ver qué pasa con mis hijos, agreden a sus compañeros y no se portan bien.

¿Quién la orientó para presentar esta denuncia?

Una vecina.

¿Conoce usted que la violencia psicológica es un delito y cuál es el trámite que se le debe dar?

Hoy me entero.

¿Cuenta con abogado/a patrocinador/a?

No.

¿Qué espera usted de la administración de justicia?

Que me protejan.

¿Qué tipo de atención ha recibido hasta el momento?, Bien, solo que hay que esperar.

¿Le parece que el trámite que se ha dado a su causa es el adecuado?

He podido denunciar hasta ahora, que es por lo que vine.

¿Su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial ha sido debidamente protegida?

Me han dado la boleta de auxilio, pero me dicen que ahora mi caso se va a la Fiscalía, también me dieron un papel para que vaya a la psicóloga.

¿Se ha emitido algún tipo de medida, señale cuál?

Me dieron la boleta de auxilio, y también me dicen que esta la orden para que mi marido salga de la casa y una pensión que me tiene que pasar, no sé si será bueno, él paga el arriendo y como sea la comida, ahora yo y mis hijos de que vamos a vivir, ya hemos pasado años iguales.

¿Qué recomendaciones haría para mejorar la atención y trámite?

He esperado bastante tiempo, debe haber otra persona que ayude a atender cuando se pone la denuncia.

¿Ha presentado denuncias por hechos similares en años anteriores?

Sí No

Si su respuesta es sí, por favor indique:

En la Comisaria de la mujer en la prensa.

¿En dónde la presentó?

En la Prensa, ahí funcionaba antes la Comisaría.

¿En qué año?

No recuerdo exactamente.

¿Por qué tipo de violencia?

También por lo mismo, me gritaba, insultos.

¿Qué le pareció la atención que dieron a su caso?

No me dieron ninguna información y luego ya me reconcilie y algo cambio él, pero de nuevo no es posible, y parece que ahora es más bravo, hasta amenaza con pegarnos y mandarnos sacando de la casa siempre.

¿Qué diferencias positivas y negativas encuentra con el tipo actual de atención que ha recibido en la Casa de Justicia?

Lo malo de acá es que como hay muchas personas nos toca esperar mucho, si debería haber otra señorita que escriba lo que uno denuncia, pero si me han dado información y el señor que me dio la boleta me llevo hasta la Policía, que queda ahí a lado, para que le avisen a mi marido que ya tengo la boleta, en la Comisaría nunca me avisaron nada hace años, no culmine esa vez el trámite. Ahora tengo que venir donde una psicóloga.

Fecha de la entrevista: 20 -02-02016

Lugar: Casa de Justicia Carcelén

Datos generales:

Edad: 61

Nacionalidad: Ecuatoriana

Estado civil: Casada.

Hijos/as: Nro. 3

Ocupación: Quehaceres domésticos.

Datos sobre denuncia:

¿Qué tipo de denuncia de violencia contra la mujer ha presentado?

Violencia física

Violencia psicológica X

Violencia sexual

Violencia patrimonial

Otras

¿Por qué considera que su caso es de violencia psicológica?

Insultos siempre, me hace sentir que no valgo para nada, ya no me pega, él también está ya mayor, a lo mejor es por eso.

¿Luego de cuántos años de convivencia ha decidido denunciar?

40 años de matrimonio tengo, desde un principio mismo me ha maltratado.

¿Por qué decidió denunciar?

Cansada de ser víctima de las agresiones. Me ha pegado, a mis hijos igual les ha pegado, pero ellos ya son grandes no se dejan, me defienden, por eso también creo que mi marido también se aguanta de golpearme, pero la boca que tiene no para, me insulta, me grita, me dice que no valgo nada, quiere ahora después de tanto tiempo que me vaya de la casa, a donde me voy a ir, quien me va a dar trabajo.

¿Quién la orientó para presentar esta denuncia?

Una vecina.

¿Conoce usted que la violencia psicológica es un delito y cuál es el trámite que se le debe dar?

Recién ahora me explicaron.

¿Cuenta con abogado/a patrocinador/a?

No, pero me dicen aquí mismo hay, que puedo ir donde unos abogados gratuitos, aquí mismo.

¿Qué espera usted de la administración de justicia?

Que me ayuden para ya no vivir así, que de alguna forma le ayuden a mi marido, que le den alguna charla para que deje de maltratarme, o que de una vez me deje vivir en paz.

¿Qué tipo de atención ha recibido hasta el momento?

Muy buena, las personas que me han atendido si son amables, el señor que me dio la boleta es atento, me explico que ahora van estos papeles a la fiscalía para que investiguen. Pero bueno ya tengo la boleta, toca tener paciencia.

¿Le parece que el trámite que se ha dado a su causa es el adecuado?

Me atendieron, ya me dieron la boleta y ahora dice que los policías de aquí mismo van a ir a la casa a notificarle a mi marido que le he denunciado.

¿Sus requerimientos han sido atendidos a tiempo?

Hoy vine y aunque espere si me atendieron, ya tengo la boleta y también me dieron un papel para la psicóloga, ahora ya voy a ver para cuando me llaman, toda la mañana he estado en esto, pero bueno, ya cuando una se decide si toca seguir.

¿Su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial ha sido debidamente protegida?

Ya con la boleta ha de parar, y también dice que no puede intimidarme, si me siento protegida, con esto que he denunciado, me toca esperar y me dicen que venga a psicología aquí mismo en el Municipio y también a él le mandaron a un psicólogo.

¿Se ha emitido algún tipo de medida, señale cuál?

La boleta de auxilio y otra que dice que no puede intimidarme y nos mandaron a donde la psicóloga, que es lo que yo pedí, porque si necesitamos los dos ayuda.

¿Qué recomendaciones haría para mejorar la atención y trámite?

Talvez que haya más personal.

¿Ha presentado denuncias por hechos similares en años anteriores?

Sí No

Si su respuesta es sí, por favor indique:

¿En dónde la presentó?

En la Comisaría de la Mujer

¿En qué año?

2012

¿Por qué tipo de violencia?

Física.

¿Qué le pareció la atención que dieron a su caso?

Si me atendieron, también me dieron la boleta de auxilio, lo que si había también bastante gente y no me dijeron que más era que tenía que hacer.

¿Qué diferencias positivas y negativas encuentra con el tipo actual de atención que ha recibido en la Casa de Justicia?

En la Comisaría nos tenía en la calle porque funcionaba en una casa pequeña, ahora es más ágil, hay más comodidad, las instalaciones son más amplias, aquí mismo ha habido abogados que no cobran y me pueden ayudar con el trámite, ahora sé que ha sido un juicio.

Fecha de la entrevista: 20 -02-02016

Lugar: Casa de Justicia Carcelén

Datos generales:

Edad: 32

Nacionalidad: Ecuatoriana

Estado civil: Soltera

Hijos/as: Nro. 4

Ocupación: Quehaceres domésticos

Datos sobre denuncia:

¿Qué tipo de denuncia de violencia contra la mujer ha presentado?

Violencia física

Violencia psicológica X

Violencia sexual

Violencia patrimonial

Otras

¿Por qué considera que su caso es de violencia psicológica?

Me mandó sacando de la casa, porque solo él trabajo y me dice que estoy con otro, ahora estamos fuera de la casa con mis hijos, siempre es así, me insultó, hasta casi me pega, pero la vecina que me dijo que venga nos defendió, siempre me insulta.

¿Luego de cuántos años de convivencia ha decidido denunciar?

Yo estoy con él desde que tenía 15 años, ahora ya van a ser 17 años, primero era bueno, pero cuando nació mi primer hijo como que comenzó a ser celoso, hasta de nuestro hijo, desde ahí comenzó a pegarme, mandarme sacando de la casa, me tocaba salir de la casa a cualquier hora, con miedo a que nos mate, me sabía amenazar con el cuchillo.

¿Por qué decidió denunciar?

Ya he aguantado mucho, ya estoy muy cansada de todo esto y si me dice que le perdone que ya va a cambiar, pero de nuevo sigue tratándome mal, cambia un tiempito y de nuevo, ahora si ya me canse, hasta me da más miedo que vaya a pasarme algo, igual a mis hijos, tantas cosas que se oyen ahora. Ya mis hijos están más grandes, quiero que vivan mejor, quiero yo también buscar un trabajo, así puedo mantenerles y que sigan estudiando, que ya no vean lo que me grita siempre, ellos también sufren.

¿Quién la orientó para presentar esta denuncia?

Una amiga, que también le ha denunciado al marido.

¿Conoce usted que la violencia psicológica es un delito y cuál es el trámite que se le debe dar?

No la verdad no he sabido, aquí me dicen.

¿Cuenta con abogado/a patrocinador/a?

Para denunciar no necesite, pero me dicen que hay abogados del Estado.

¿Qué espera usted de la administración de justicia?

Yo ya no quiero vivir con mi marido, ya como digo estoy muy cansada de tanto maltrato de años, quiero vivir bien, ya le he perdonado tantos años, no cambia, quiero que me ayuden para separarme, que se vaya, que nos deje a mí y mis hijos vivir en paz.

¿Qué tipo de atención ha recibido hasta el momento?

Si toca tener paciencia, hay bastante gente, toda la mañana he estado esperando, pero ya me dieron la boleta y me indican que la policía ha de ir para sacarle de la casa, que así yo voy a estar bien, que eso mismo quería, si me han dado información, me han atendido bien .

¿Le parece que el trámite que se ha dado a su causa es el adecuado?

Me dieron lo que necesitaba, ahora eso de la Fiscalía y que ahora es un juicio y delito lo que mi marido me insultó, no sé qué será, voy a ver si regreso otro día para averiguar, que después de que me vea la psicóloga han de mandar a la Fiscalía que queda aquí mismo.

¿Sus requerimientos han sido atendidos a tiempo?

Si

¿Su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial ha sido debidamente protegida?

Lo que es más la boleta ya me dieron, y también la salida de él de la casa, también me pusieron una pensión de subsistencia de cien dólares, veamos si me paga, si pienso que me han protegido.

¿Se ha emitido algún tipo de medida, señale cuál?

La boleta de auxilio, que le salga de la casa, la pensión y me mandaron a psicología.

¿Qué recomendaciones haría para mejorar la atención y trámite?

Si debería haber más personal, hay mucha gente que venimos a denunciar.

¿Ha presentado denuncias por hechos similares en años anteriores?

Sí ___ No _x__

Si su respuesta es sí, por favor indique:

¿En dónde la presentó?

¿En qué año?

¿Por qué tipo de violencia?

¿Qué le pareció la atención que dieron a su caso?

¿Qué diferencias positivas y negativas encuentra con el tipo actual de atención que ha recibido en la Casa de Justicia?

Anexo 3

Estadísticas Casa de la Justicia

PERÍODO: 10 al 17 de agosto de 2015

| INSTITUCION DE ORIGEN DE LA DENUNCIA | NRO. |
|--|------|
| JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (JCPDSC) | 1 |
| OFICIO DE DELEGACIÓN | 138 |
| PARTE POLICIAL | 7 |
| SN-DENUNCIA FORMAL – ESCRITA | 16 |
| SN-DENUNCIA FORMAL – ORAL | 744 |
| SN-DENUNCIA POR SEGURO | 2 |
| Total general | 908 |

| TIPO PENAL | NRO. |
|--|------|
| ABUSO SEXUAL | 34 |
| ACOSO SEXUAL | 8 |
| DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL PORNOGRÁFICO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES | 2 |
| INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR) | 4 |
| VIOLACIÓN | 45 |
| VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR | 45 |
| VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR | 766 |
| VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR | 4 |
| Total general | 908 |

FUENTE: Dra. Sayra Marisol Yáñez Figueroa, Secretaria Servicio de Atención Integral de la Fiscalía General del Estado de la Casa de la Justicia.

ELABORACIÓN: Dra. Sayra Marisol Yáñez Figueroa

FECHA: 15 de diciembre del 2015.

PERIODO: 11 de agosto del 2014 al 17 de agosto del 2015.